

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 006

Fecha 18/01/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311200120180007203	Ejecutivo Singular	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	MARIA EUGENIA MEJIA OROZCO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. COSTAS A FAVOR DEL EXTREMO DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 18 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	17/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120220022701	Verbal	MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE	SOCIEDAD JARDINES DEL PORTAL S.A.S	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 18 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	17/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120210040401	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ	ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 18 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	17/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120170010302	Ejecutivo Singular	EFRAIN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ	JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 18 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	17/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120220007501	Verbal	COOGRANADA	GONZALO NOREÑA ARISTIZABAL	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 18 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	17/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837318400120220013401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ	JESUS MARIA RESTREPO HERRERA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 18 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	17/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05579 3103 001 2017 00103 02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Oliverio de Jesús Bustamante Pareja
Demandado:	María Eugenia Mejía Orozco
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
Radicado:	05-282-31-12-001-2018-00072-03
Radicado Interno:	2022-00461
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	De la nulidad generada por violación al derecho de defensa y la omisión de oportunidad para solicitar pruebas. Del saneamiento de la nulidad.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 009

RADICADO N° 05-282-31-12-001-2018-00072-03

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la incidentista MARÍA EUGENIA MEJÍA OROZCO frente al proveído del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, dentro del incidente de nulidad formulado por la citada señora dentro del proceso EJECUTIVO adelantado en su contra por el señor OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, mediante el cual se dispuso no declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio lugar a la declaratoria de la nulidad.

La señora MARÍA EUGENIA MEJÍA OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, formuló incidente dentro del proceso de la referencia, a través del cual solicitó *"LA NULIDAD del Proceso a partir, inclusive, de la Providencia del 01 de noviembre de 2018, notificada el 02 de noviembre de 2018, Adicionada con Providencia del 21 de noviembre de 2018, notificada el 22 de noviembre de 2018."* Subsidiariamente, la nulidad *"de su notificación por estado, disponiendo en consecuencia, rehacer la actuación anulada, en uno u otro caso"*

Como fundamento de los pedimentos incoados en el escrito incidental, señaló la incidentista que:

-En la referida providencia del 1° de noviembre de 2018, a través de la cual se libró mandamiento de pago, adicionada mediante auto del 21 siguiente, no se concedió a la demandada los términos dispuestos en los artículos 431 inciso 1° y 442 numeral 2, en esta clase de ejecuciones para pagar la obligación o para formular excepciones, trasgrediendo de tal manera los derechos constitucionales al debido proceso y, de paso, a la defensa, lo cual conlleva a la nulidad del mismo, conforme lo previsto en el at. 29 de la Constitución.

-La notificación por estado de los citados proveídos, concretamente en lo que concierne a la primera, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 295 ibidem, en el sentido de indicar "inequívocamente" la naturaleza del proceso y el nombre completo tanto del demandante como de la demandada, los cuales son de estricto cumplimiento en tratándose de la práctica de la notificación ficta no real o personal y de la primera providencia dictada en la ejecución adelantada en su contra. En lo que corresponde al nombre de las personas, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970, referido a que lo conforman el nombre y los apellidos.

En audiencia del 5 de octubre de 2022, oportunidad en la que se llevaría a efecto el remate de los bienes objeto de embargo en el proceso, se puso en conocimiento el incidente de nulidad formulado por la demandada y se corrió traslado a la parte ejecutante, quien replicó el incidente en los siguientes términos:

-La nulidad planteada por el apoderado de la convocada, no es más que una "*solemne leguleyada*" a la que han acudido muchos abogados para dilatar y entorpecer el proceso e impedir que este termine, en tanto el artículo 133 del CGP consagra taxativamente las causales de nulidad que invalidan el proceso y, por tanto, no pueden proponerse otras distintas a las allí enumeradas, como la planteada por el mandatario judicial de la demandada, la cual, acorde con el inciso 4° del artículo 135 del citado Código, debe

rechazarse; aunado a que, según el numeral 1° del artículo 136 siguiente, se entiende saneada "*cuando quien pudo alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", ya que en este caso la nulidad invocada data de noviembre de 2018 y pudo haberse alegado por la parte cuando se notificó del mandamiento de pago; sin embargo, ha venido actuando durante cuatro años sin proponerla.

1.2. Del auto apelado

Tras advertir que no había pruebas que practicar, el *a quo* procedió a resolver el incidente, negando el decreto de la nulidad procesal invocada por la parte ejecutada.

Para efectos de adoptar tal determinación, el *judex* se refirió a la importancia del auto admisorio de la demanda y de la notificación personal de éste, según jurisprudencia de la Corte Constitucional y, luego de inferir que las causales de nulidad alegadas por el apoderado de la parte demandada eran las contempladas en la parte final del numeral sexto y la del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, una vez citados los artículos 134 a 137 *ibidem*, atinentes a la nulidad procesal, la legitimación y oportunidad para alegarla y su saneamiento; al control de legalidad previsto en los artículos 42 y 132 del mismo Código, precisó que, de acuerdo con la doctrina, tanto la pretensión como la orden de pago debe ser precisa y concreta y ser librada respecto de la obligación principal junto con los intereses que se hicieron exigibles hasta el día en que se haga el pago; que uno es el término para el pago y otro que se otorga para excepcionar, así como el término de ejecutoria de la providencia. Indicó que en el mandamiento ejecutivo procede ordenar el pago de la cantidad líquida de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con sus intereses desde la exigibilidad hasta la cancelación de la deuda, de modo que si la obligación no se cumple en dicho plazo el proceso seguirá su curso; y por tratarse del primer auto que se dicta dentro del proceso debe notificarse al demandado en forma personal, directamente o por medio del Curador ad litem; o en la forma dispuesta por el artículo 306 del CGP, cuando se trata de una ejecución posterior a la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, el cual se notificará por estados cuando la ejecución se formule dentro de los 30 días siguientes a la

ejecutoria de aquellas dos providencias, pues de formularse la demanda con posterioridad, debe realizarse personalmente. Asimismo, el iudex resaltó que simultáneamente se computará el término de diez días que, según el 442 del mismo Código Civil, se le otorga como facultad para proponer o formular excepciones.

Refiriéndose a los autos dictados el 1º y 22 de noviembre de 2018, a través de los cuales se libró mandamiento de pago, el juez de a causa advirtió que una interpretación lógica y racional permitía inferir que la irregularidad procesal al omitir señalar el término para el pago o para excepcionar, en nada transgredía el debido proceso, por cuanto no se le suprimió o cercenó a la ejecutada tal término bien para pagar o responder la causa, a través de su apoderado, quien siempre ha sido el mismo profesional, tanto en la acción verbal como en la surgida a raíz de ésta, bien en favor de terceros en incidentes de desembargo y ahora en la solicitud de nulidad deprecada.

De tal manera, el iudex se adentró en el análisis de las piezas obrantes en el expediente, señalando que, según la foliatura del expediente ejecutivo, la demanda se formuló a continuación del proceso de rendición de cuentas, dentro de los precisos términos dispuestos en el artículo 306 del CGP, que faculta a la parte ejecutante para cobrar de la deudora las sumas de dinero apropiados indebidamente; que, a fl. 2 del C-Ppal, obra el mandamiento de pago librado el 1º de noviembre del 2018, notificado por el estado número 163 del 2 de noviembre del 2018; a fl. 3 del mismo cuaderno, yace auto mediante el que se adicionó el mandamiento de pago el 21 de noviembre del 2018, notificado por el estado número 173 del 22 de noviembre del 2018; y a fl. 4 siguiente, milita proveído en el que se ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de diciembre de 2018, notificado por estado número 184 del 11 de diciembre siguiente.

Con base en lo anterior, el A quo concluyó que, siguiendo las normas procesales de orden público, no puede alegarse su desconocimiento para apropiarse de manera grosera, torticera o de mala fe y hacerla resplandecer vilmente, después de haber transcurrido cuatro años desde que fue apremiada ejecutivamente, a sabiendas de la existencia de dicha causa, no solo porque debía pagar, sino que también podía defenderse a tiempo, pero

no agotó los recursos que le permitía la ley con el fin de torcer ilegítimamente el proceso.

Siguiendo con el análisis de la actuación surtida, añadió que, según se observa en el expediente, **el día 28 de febrero del 2019, la demandada recibió copias informales de lo actuado en el ejecutivo,** y a fl. 5 del cuaderno principal, **obra constancia del citador de que la misma ejecutada indagó por la ejecución procesal el día 8 de junio del 2019, y abonó su firma para dar fe de lo consultado;** que a fl. 55 y 56 del mismo cuaderno, **se aprecia que el día 20 de agosto de 2019, se le suministraron los dos cuadernos existentes y pidió la expedición de copias, conducta reiterativa cómo puede observarse el día 23 de septiembre del 2019, a fl. 61,** en el cual se le autoriza nuevamente expedición de copias; que entrada en fase digital y luego de ser escaneado el proceso, **se envió a la ejecutada el vínculo o link del expediente para su revisión, como obra en el archivo 85, el 1° de julio del 2021;** y así mismo, según se observa en el archivo digital número 68, se puede establecer la asistencia de la accionada dentro de la diligencia del secuestro el día 22 de julio del 2021; y, por su lado, **en los archivos digitales número 156 a 160 se aprecia que fue enviado vínculo al doctor Mario de Jesús Castillejo Padilla y se le responde a su solicitud de estados electrónicos, remitiéndole los mismos; y en archivos digitales 161-164 se recibe el día 30 de septiembre del 2022, poder otorgado por la ejecutada al citado profesional e interposición del escrito de nulidad.**

De tal manera, el judex concluyó que, siendo las normas procesales de orden público, no puede alegarse su desconocimiento para apropiarse de manera grosera, torticera o de mala fe y hacerla resplandecer después de haber transcurrido cuatro años desde que fue apremiada ejecutivamente, a sabiendas de la existencia de dicha causa; no solo porque debía pagar, sino que también podía defenderse a tiempo, pero no agotó los recursos que le permitía la ley con el fin de ablandar o torcer el legítimo procedimiento que se le ha dado al proceso; sin que pueda decirse que el Juzgado no realizó el control de legalidad, el cual verificó al momento de revisar el avalúo presentado, según archivo digital número 101.

En cuanto al segundo reproche alegado por la incidentista, referido a la ausencia de los nombres completos en el listado correspondiente a los Estados, el Juez de la causa razonó que ello tampoco era motivo generador de nulidad procesal alguna, pues al reparar el contenido de dicho estado podía leerse como demandante a "Oliverio Bustamante Pa" y como demandada a "María Eugenia Mejía Oro" datos que si bien es cierto no estaban plasmados de manera completa, no puede decirse que la convocada no conociera al primero, ni menos que ella era la ejecutada, puesto que ha tenido contacto de aquél asunto desde que fungió como secuestre en el proceso tramitado en ese juzgado con el radicado 05 282 31 12 001 2011 00023 00, sin pasar por alto que el ejecutante Oliverio Bustamante también aparece como demandante en el proceso de rendición de cuentas que le instauró a la misma María Eugenia Mejía Orozco, tramitado también en ese Juzgado con el radicado 05-282-33-11-20001 2017 0099 00 y que dio lugar al proceso ejecutivo.

Agregó que al mismo apoderado de la parte ejecutada se le remitió todo el cuadernillo que reposa en archivo del juzgado, de todos los estados que físicamente se realizaron para el 2018 y parte del 2019, con relación a los cuales, si quisiera plantear alguna nulidad, atinente a dicha circunstancia, tendría que entrar a invocar que existían dos Oliverio Bustamante Pareja diferentes o dos María Eugenia diferentes, que generaran confusión en dicha notificación.

Insistió en que la ejecutada conoce al ejecutante Oliverio Pareja, hace varios años, en virtud de los tres procesos antes referidos, lo que permitía colegir que el pretendido desconocimiento de los nombres completos en los estados, no pasa de ser una manera de evadir su compromiso económico, cuando, reiteró el iudex, la demandada recibió copias de la actuación desplegada el 28 de febrero del 2019, según anexo 011 página 3 del cuaderno principal.

Acorde a lo anterior, el *A quo* consideró saneadas todas aquellas irregularidades anteriores al control de legalidad efectuado en el auto que fijó fecha para el remate, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 448 del CGP, el cual, aunque no se anotó sobre la ausencia de causales de nulidad, el hecho de programar fecha y hora para la realización

de la almoneda es suficiente para denotar la inexistencia de aquellas causas invalidatorias de lo actuado; y en firme el auto del 4 de agosto de 2022, notificado por estados número 100 del 5 de agosto del 2022, precluyó la oportunidad para enervar cualquier asomo de dudas sobre lo actuado.

Para reforzar la tesis de que no se ha generado nulidad constitucional sustancial o procesal o cualquier vicio o irregularidad invalidante del proceso, agregó que el día en que se practicó la diligencia de secuestro de los bienes propios de la ejecutada, el 22 de julio del 2021, archivo digital número 68, la accionada intervino en la práctica de esa diligencia, de acuerdo a las voces del artículo 327 del Código General Proceso, se apersonó de dicho proceso, es decir, que con términos legales y procesales ha desconocido sus obligaciones y deberes como codeudora, no comportándose como un buen padre de familia en los términos de ley, pues a pesar de sus falencias jurídicas siempre estuvo al tanto de todo lo actuado en el proceso, guardándose de mala fe y para su propio beneficio actitudes que riñen con la buena fe y con la buena administración de justicia, cuando están más que precluidos los términos para tratar de invalidar actuaciones procesales judiciales legítimamente surtidas.

1.3. De los recursos de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la codemandada, hoy incidentista, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, llamando la atención sobre la importancia de la primera providencia que se dicte en el proceso, en este caso del mandamiento de pago que se libre en contra de la demandada, y de su notificación, que por tal razón debe cumplir rigurosamente lo establecido en el Código General del Proceso para que el extremo pasivo quede enterado del mismo; y que, no obstante la parte demandante podía acudir a la ejecución a continuación para el pago de unos dineros, lo cual habilitaba la notificación de ese mandamiento de pago por estados, esto no implicaba que esa notificación soslaye o pase por alto los requisitos de forma establecidos en el artículo 295 del CGP, el cual exige determinar la clase del correspondiente proceso, y en el estado que notifica dicha providencia vemos que dice "E. Singular", expresión que, en su sentir, desde el punto de vista técnico no determina ningún proceso específico en materia procesal.

Adujo que, en lo concerniente a los nombres, según el Decreto 1260 de 1970, éstos deben incluir tanto el nombre como el apellido, y que, si en gracia de discusión se acogiera el argumento del juzgado, en todo caso persistía la exigencia de determinar de manera inequívoca la clase del proceso, lo cual resalta por tratarse de la notificación ficta de la primera providencia; pues si no fue debidamente notificada no puede predicarse el alcance que hoy tiene.

Alegó que, en lo que concierne a la parte sustancial del debido proceso y defensa de la demandado, toda vez que no se le dio de manera expresa como lo indica el artículo 481 el término de cinco (5) días para pagar la obligación, se estructura la violación del debido proceso y la nulidad de carácter constitucional, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto al derecho de defensa; y respecto de los diez (10) días del artículo 441 del C.G.P., si bien la norma no exige propiamente que esa orden vaya integrada o dentro del mandamiento ejecutivo, es lo que se dispone normalmente en las providencias cuando se trata de esta clase de ejecuciones, para que el demandado tenga más conocimiento de los medios de defensa con los que cuenta para interponer en su momento; y, en todo caso, sigue siendo de mayor peso el hecho que se haya omitido concederle el primer término mencionado, estructurándose, insiste, una clara violación del debido proceso, en armonía con dicha norma constitucional, que amplía de manera sustancial las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia y la misma Corte Constitucional.

Refiriéndose al saneamiento de la nulidad que se predica respecto a las causales que debieron ser alegadas, el vocero judicial de la recurrente indicó que no actuó como apoderado de la demandada en el proceso ejecutivo y que la concurrencia de ésta al Juzgado o el hecho de haber recibido copias de las actuaciones surtidas en el proceso, no puede entenderse como una actuación al interior del proceso que dé lugar a alguna actividad procesal que genere ese saneamiento como se quiere hacer ver; ni tampoco la intervención en la diligencia de secuestro que, cuando más, la

haría partícipe de la misma en voces del artículo 298 del Código General del Proceso.

Finalmente reprochó que se califique su actuar de torticero y de mala fe, cuando cada parte ha desplegado su labor como a bien han tenido.

1.4. Del trámite de los recursos por ante el ad quem y de la decisión del recurso de reposición

Del recurso de reposición se corrió traslado al apoderado de la parte contraria, quien dijo ratificarse en sus argumentos y estar de acuerdo con los planteamientos del Juzgado, sin dejar de reiterar que, en su sentir, tales actuaciones no son más que formas de dilatar y de entorpecer el curso de este proceso.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente, tras reiterar que no se avizora ningún tipo de nulidad, pues según lo ha dicho la jurisprudencia en muchos casos análogos, ésta se genera cuando a la persona se le cercena el término para el derecho de defensa o para pagar, pero el mandamiento de pago data del año 2018, en el que se terminó el proceso de rendición de cuentas, cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil; y por tanto ya la misma ejecutada estaba apremiada de que tenía que pagar esa suma de dinero; de ahí que concederle cinco, diez, treinta días más en nada influía, ni le vulneraba el derecho; que cosa distinta sería si en el mandamiento de pago se hubiera citado un término inferior, evento en el cual si se constituiría en una violación, pero que han pasado casi cuatro años y no se ha presentado al despacho ni siquiera a pronunciarse sobre el pago; que se sabe que es un proceso ejecutivo a continuación de un proceso verbal declarativo de rendición de cuentas, respecto del cual no caben otras excepciones que la compensación y las otras que expresamente dispone la norma.

Concluyó que afirmar que la demandada no ha tenido el derecho de defensa es una falacia, en tanto ha contado con suficiente término para interponer recursos contra el mandamiento de pago, así no se le hubiera dicho expresamente el término para pagar o excepcionar; ni tampoco que en los estados no aparece completamente el nombre "singular" o que el señor

Oliverio Pareja o la ejecutada sean personas diferentes. Además, el juez puso de presente la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, contenido en el artículo 128 de la Constitución Nacional, recalcando que lo sustancial es que se está reclamando una deuda por parte de un secuestre, en favor de unos comuneros que no la han podido recibir por cuanto la señora María Eugenia Mejía indebidamente se ha apropiado de unos dineros.

Cuestionó que se aleguen requisitos de forma de autos que ya se encuentran ejecutoriados y que sea a la hora de la almoneda cuando se presente el torpedeo para que estos procesos no lleguen a un feliz término.

Finiquitó, el judex diciendo que no se ha vulnerado ningún derecho de defensa a la ejecutada, ni se le ha acortado ningún término; y, por tanto, había lugar a mantener la decisión refutada y consecuentemente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión del expediente a este Tribunal.

Surtido el traslado de la apelación a la parte ejecutante, su apoderado insistió en que la solicitud de nulidad debe ser rechazada, ya que no está contemplada como tal en las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 ibidem, norma que es reforzada por el numeral 1° del artículo 136 siguiente al señalar que se sana la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla; y en este caso viene a invocarse tres días antes del remate, cuando han transcurrido cuatro años desde el 2018, tres o cuatro días antes del remate.

El recurso de apelación fue adicionado por el recurrente, aduciendo que la notificación del mandamiento de pago por estado, por ser ficta o presunta, debe cumplir todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 295 del CGP, los cuales no pueden entenderse subsanados por el paso del tiempo y menos cuando el mismo legislador permite alegar la indebida notificación en las oportunidades previstas en el artículo 134 ibidem, justamente para salvaguardar el derecho de defensa de la parte irregularmente notificada, el cual es de naturaleza constitucional e igualmente alegó que no puede reprocharse a la demandada que no haya cancelado la obligación reclamada

desde noviembre de 2018, cuando no se le concedió el término legal establecido en el artículo 431 del citado Estatuto Procesal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue la impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 5 de octubre de 2022 por el A quo, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada, por lo que el problema jurídico en este asunto se ciñe a determinar si en el presente caso se incurrió en la causal alegada y en caso positivo, si la misma fue o no saneada.

Para efectos de lo anterior, cabe acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las

actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas las consagradas en los numerales el numeral 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*5. Cuando **se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas**, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(...)

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Ahora bien, al descender al sub *exámine* se aprecia que el sedicente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 5 de octubre de 2022 mediante la cual se negó la declaración de nulidad del proceso, por considerar que se le vulneró a su representada el derecho de defensa, dado que en los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago no se le concedió el término para pagar o excepcionar; aunado a que la notificación por estados de dicha providencia, no determina inequívocamente la clase de proceso de que se trata y el nombre completo de las partes.

En ese orden, resulta procedente verificar si se configuraron tales irregularidades y éstas vician la actuación; y, de ser así, debe establecerse si las mismas fueron saneadas frente a la solicitud de copias del expediente y la concurrencia a la diligencia de secuestro de la ejecutada.

Al respecto, procede señalar que, en lo que al proceso ejecutivo singular concierne, al momento de librar el mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, según el cual, "*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*", traslado que en el asunto que nos convoca no es más que el dispuesto por el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito, acorde con lo preceptuado en el artículo 442 del citado estatuto procesal. Además, dispone el artículo 431 *ibidem*, que "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*", preceptos legales que fueron desconocidos por el cognoscente cuando, en los autos

dictados el 1º y 21 de noviembre de 2018, se limitó a librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dineros reclamadas, sin apremiar a la demandada sobre el término concedido para cumplir dichas obligaciones o proponer excepciones, vulnerando de paso el derecho de defensa que le asistía. En ese sentido, debe decirse que resultan desacertados los argumentos del funcionario, al estimar que tal irregularidad carecía de trascendencia, como quiera que la incidentista ya conocía del proceso verbal que dio lugar a la ejecución a continuación y por tanto de la obligación que tenía de pagar esos dineros; que quien fungió en el mismo como su apoderado haya representado judicialmente a terceros en éste, y que desde el inicio del proceso han transcurrido más de cuatro años, desconociendo no sólo la observancia de las normas procesales prevista en el artículo 13 ibidem, sino también el principio procesal de preclusión, consagrado en el artículo 117 de la normatividad procesal citada, al disponer que los términos señalados en dicho Código para la realización de los actos procesales de las partes *"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

En ese orden, resulta palpable que se ha configurado una irregularidad en los autos del 1 y 21 de noviembre de 2018, a través de los cuales se libró mandamiento de pago a favor del señor OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, contra la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA OROZCO, quebrantando su derecho de defensa y contradicción e incluso el derecho a pedir pruebas, dado que en los procesos ejecutivos como el que ocupa la atención de esta Sala, el traslado del auto que libra mandamiento de pago es una de las oportunidades en las que la parte demandada puede rebatir los hechos en que se funda el libelo demandatorio y las pretensiones, proponiendo los correspondiente medios exceptivos, por cuanto es precisamente dentro del término del traslado de la demanda cuando puede formular las mismas, amén que también se le vulneraría su derecho a solicitar la práctica de pruebas, pues también corresponde a una de las oportunidades probatorias que por excelencia tiene la parte demandada, omisión que encaja en los supuestos previstos como causal de nulidad del proceso en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

De otro lado, sobre la supuesta irregularidad atinente a la indebida notificación de dichas providencias por estado, al considerar que no cumple

los presupuestos legales del artículo 295 del CGP, según el cual en el mismo debe constar: "1. *La determinación de cada proceso por su clase*" y "2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado (...)*", esto, por cuanto en la columna correspondiente a "clase de procesos" se indicó "E. Singular" y la identificación de la partes no se citó de manera completa, carecen de fundamento y no dejan de aludir a un formalismo exagerado, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, en materia procesal civil, no existe otra acción que pueda denominarse singular, más que la acción ejecutiva; y habida cuenta que al citar en el estado como partes demandante y demandada, en su orden, "Oliverio Bustamante Pa" y "María Eugenia Mejía Oro", como bien lo advirtió el *A quo*, evidencian claramente que se trata de las mismas personas, no dan lugar a equívocos, y de ser así, frente a cualquier asomo de duda o confusión, el deber de diligencia de la demandada implicaba que ésta, como lo hizo posteriormente, acudiera a la agencia judicial a determinar su vinculación a dicho proceso. De tal manera, en este evento la presunta irregularidad que sustenta la pretendida declaración de nulidad fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 ob. Cit., no le resta legalidad a la notificación por estados a la demandada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y se adicionó el mismo, fechados el 1º y 21 de noviembre de 2018 y notificados por Estados N° 163 y 173 del 2 y 22 del mismo mes, respectivamente (anexos 03 y 08 del cuaderno principal), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del CGP; y como consecuencia de ello se entiende que cumplieron los fines de la publicidad del acto.

En tal sentido, cobra importancia el principio de trascendencia que gobierna en materia de nulidades, como quiera que de las falencias en la designación del proceso y las partes en las aludidas notificaciones no deviene la transgresión de derechos a la incidentista, toda vez que cumplieron su finalidad, esto es, enterarla de la existencia del proceso en su contra, conocimiento que se colige indubitadamente de su concurrencia al Juzgado a solicitar copias del proceso, el 28 de febrero de 2019, luego de que se dispusiera seguir adelante la ejecución.

En todo caso, cualquier causal de nulidad que pudiese haber afectado el derecho al debido proceso de la señora MARIA EUGENIA MEJÍA OROZCO, quedó convalidada como acertadamente lo estableció el *A quo*, habida

consideración que, como acaba de mencionarse, en el anexo 011 del expediente digital, consta que la ejecutada concurrió al Juzgado de conocimiento y recibió copias informales de dicha providencia el 28 de febrero de 2019, por lo que debe entenderse que, en el supuesto de ser indebida la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que resulta cierto sin duda alguna es que en la precitada calenda (28 de febrero de 2019L la accionada conoció de las actuaciones surtidas al interior del proceso, lo cual se corrobora si se tiene en cuenta que el 8 de julio siguiente compareció a indagar por la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amagá, según constancia secretarial obrante en el anexo 020; y el 20 de agosto del mismo 2019, se le permitió el acceso a los dos cuadernos del expediente y a sacar copia de la diligencia de secuestro obrante en el cuaderno de medidas cautelares (Anexo 023); igual que el 23 de septiembre de esa anualidad (Anexo 028); sin embargo, el 17 de febrero de 2021, a través del correo institucional, inexplicablemente y sin alegar las irregularidades de que se duele, elevó solicitud al Juzgado de conocimiento para que se le informara sobre la existencia de proceso en su contra, promovido por Oliverio Bustamante, con lo que al parecer la hoy incidentista pretendió hacer creer al despacho que ella desconocía la actuación, lo que resulta francamente reprochable si se tiene en cuenta que la aquí convocada, incluso, estuvo presente en la diligencia de secuestro del inmueble del que es copropietaria, realizada por el mencionado juzgado comisionado el 22 de junio de 2021 y fue informada del objeto de la diligencia, en la cual solicitó copia de dicha actuación (anexo 068. Págs. 53-64) y, por tanto, es inexcusable que dicha señora pretenda después, a través de apoderado judicial, transcurridos más de diecinueve meses, a invocar vicios que, a su criterio, invalidan la actuación; lo que no es de recibo y se cae por su propio peso, puesto que, si en gracia de discusión, se aceptara la existencia de los mismos, lo cierto es que estos fueron saneados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., al establecer que la nulidad se considerará saneada "*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*"

Al respecto, es importante resaltar que si bien es cierto la actuación de la incidentista ante el Juzgado fue verbal, lo cierto es que en el expediente se dejó constancia suscrita por la peticionaria sobre la actuación desplegada

por ésta, quien, además, intervino de manera escrita mediante solicitud remitida al correo electrónico del Juzgado competente, lo cual, se itera, permite predicar con total certeza que la hoy incidentista actuó en el proceso sin alegar la causal de nulidad que ahora esboza.

Para el caso, resulta importante traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia de CPC, pero que resulta aplicable, mutatis mutandis, al asunto que nos convoca. Fue así como expuso la Corporación:

*"por virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del C. de P.C. (antes 156), la nulidad se considera saneada "Cuando la parte que pudiera alegarla no lo hizo oportunamente" (ord. 1), es decir, "tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano...", todo dentro de un marco de eticidad que definen los principios de convalidación y lealtad procesal, porque, "según el primero, sigue explicando la Corte, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando solo las afectan a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en marcha se presenta desfavorable a esa parte ..., principio este último en desarrollo del cual, en pronunciamiento del quince (15) de junio de 1993, tuvo oportunidad esta Corporación de señalar que **"...quien tiene conocimiento de la existencia de un proceso en donde está llamado a intervenir como parte y permite que este transcurra sin haber comparecido a él, convalida la actuación que se está surtiendo porque su indiferencia no otra cosa puede significar..."**" (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)*

Bajo el anterior razonamiento, procede señalar por esta Colegiatura que, en una actitud que raya con la deslealtad procesal, la ejecutada incidentista estuvo enterada de la existencia del proceso, sino desde la notificación por estados de los autos del 1 y 21 de noviembre de 2018 mediante los cuales se libró mandamiento de pago en su contra, sí a partir del 28 de febrero de 2019, cuando compareció al Juzgado y recibió copias del auto que ordenó

¹ Sentencia del 10 de septiembre de 1996, citada en el Libro Procedimiento Civil Aplicado, Décimo Edición 2010. Jaramillo Castañeda Armando.

seguir adelante la ejecución; sin embargo, a pesar de estar al tanto del proceso y reiteradamente solicitar acceso al expediente y copias de este, asumió una conducta pasiva dejando que el trámite del proceso transcurriera para venir, *ad portas* de la diligencia de remate, a alegar una nulidad que convalidó con su actuar.

En el contexto que viene de trasuntarse, se advierte que se confirmará el auto recurrido, toda vez que, para esta Corporación, la notificación por estados de los autos que libraron mandamiento de ejecutivo en contra de la demandada, se hizo en debido forma; y, si bien es cierto que en principio pudo haberse incurrido en una irregularidad que podría dar lugar a una causal de nulidad del proceso por vulnerar el derecho de defensa de la señora MARIA EUGENIA MEJÍA OROZCO, al no concederle el término para pagar la obligación cobrada o para formular excepciones, cercenando de paso la oportunidad que ésta tenía para solicitar pruebas, lo cierto es que tales vicios quedaron saneados frente a la intervención de ésta en el proceso, luego de recibir copia del auto que dispuso seguir adelante la ejecución y esencialmente el 17 de febrero cuando solicitó a través del correo institucional información sobre el proceso sin proponerla.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP, ante el fracaso de la alzada interpuesta, habrá de imponer costas en la presente instancia, a cargo de la parte recurrente y a favor del extremo demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo que las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia se fijan en un salario mensual legal mínimo vigente m/l, atendiendo los parámetros del artículo 5 numeral 4º del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente y a favor del extremo demandante, las que deben liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 del CGP, advirtiendo que las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia se fijan en la suma equivalente a un salario mensual legal mínimo vigente, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09286bb27d23ccea40e56b565f7721b528a7fe7e45b057c36e85dfa24800d386**

Documento generado en 12/01/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal – Indemnización de perjuicios
Demandante:	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. – COOGRANADA
Demandados:	Gonzalo Noreña Aristizábal y otro
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario
Radicado:	05-697-31-12-001-2022-00075-01
Radicado Interno:	2022-00440
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión apelada
Asunto:	De los requisitos de la demanda, artículo 82 del CGP. – Los motivos de inadmisión deben estar revestidos de total claridad y especificad, para que el requerido cumpla cabalmente sin lugar a ningún tipo de dubitaciones. – La manifestación de desconocimiento del domicilio de los demandados se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015 DE 2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda verbal con pretensiones de indemnización de perjuicios, promovido por la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. - Coogranada, en contra de los señores Gonzalo Noreña Aristizábal y Fernando Márquez Gómez.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de apoderado judicial idóneo, el día 30 de junio de 2022, la entidad demandante en mención promovió demanda verbal contra los precitados convocados, tendiente a obtener indemnización de perjuicios por actuaciones desplegadas por estos últimos cuando fungían como administradores de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda.

Luego de un análisis de admisibilidad el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, mediante proveído fechado 19 de julio del mismo año, tras advertir algunas falencias en el escrito incoativo y sus anexos, procedió a inadmitir la demanda, exigiendo la subsanación en los siguientes términos:

"1. Se deberá aclarar si lo que se pretende es la acción social o la acción de responsabilidad extracontractual, lo anterior, debido a que en el cuerpo de la demanda se establece que es una acción social y en los fundamentos de derecho se citan las normas del artículo 2341 del C.C. que regula la acción de responsabilidad civil extracontractual.

2. Deberá enviarse el poder al abogado que representa a la parte actora desde el correo electrónico de la entidad demandante registrado en la Cámara de Comercio, documento que deberá además dirigirse a la dirección electrónica que tenga aquél registrada en el SIRNA.

3. Deberá establecer por qué razón se está demandando la acción social ante este Juzgado, toda vez que en el acápite de competencia se relaciona un criterio de competencia regido por el lugar de ocurrencia del hecho, algo que es propio de la acción extracontractual mas no de la acción social.

4. Deberá allegar el documento que contiene la reclamación narrada en el hecho décimo octavo, el cual se dice remitido a los señores GONZALO SALAZAR GIRALDO, GONZÁLO NOREÑA ARISTIZÁBAL y FERNANDO MARQUEZ GÓMEZ.

5. Deberá aclarar por qué razón en el hecho décimo octavo manifiestan que enviaron una reclamación a los demandados y en el acápite de notificaciones de la demanda expresan que no conocen el domicilio ni lugar de notificaciones de los accionados.

6. Deberá establecer con precisión y claridad, la fecha o la época en la cual se materializó el daño por parte de los administradores.

7. Deberá indicar si la decisión adoptada por la entidad demandante de no demandar a los herederos de Gonzalo Salazar Giraldo, obedece a una condonación de la obligación o a qué título se decidió no ejecutar la acción en contra de estos ciudadanos, debido a que estos actos tienen repercusión tratándose de obligaciones solidarias, como lo establece el artículo 1570 del Código Civil".

Para lo anterior el Juzgado de conocimiento, en atención a lo previsto en el artículo 90 de CGP, concedió el término de cinco días al polo demandante para

que ajustara el escrito demandatorio a lo antes referido y aportara los anexos igualmente solicitados en el auto inadmisorio.

Dentro del lapso concedido el extremo activo procedió a subsanar los ítems exigidos en la providencia del 19 de julio de 2022 y, en general, a pronunciarse sobre cada uno de los puntos en que se fundó la inadmisión del juzgado de conocimiento, tal y como se observa en los archivos denominados 0005EscritoSubsanyAnex20220007500 y 0007PoderCoogDrSergioYepes20220007500, contenidos en la carpeta remitida por el *A quo*.

1.2. Del auto impugnado que rechazó la demanda

El 13 de septiembre pasado, se pronunció el juez de conocimiento para rechazar la demanda, al considerar que, no obstante, la parte accionante allegó memorial reformando la misma y adecuándola a lo requerido, *"sin embargo, tal escrito no lo hizo a cabalidad"*.

De tal manera, el judex precisó que *"frente a los requisitos discriminados en el auto inadmisorio como primero, segundo, sexto y séptimo, estos se subsanaron adecuadamente"* y por ende no fueron objeto de análisis en el auto de rechazo del libelo incoativo. No así respecto de las exigencias *"tres, cuatro y cinco que no fueron subsanados"* y sobre las cuales expuso lo siguiente:

"El artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral segundo, establece que la parte actora debe establecer el domicilio de las partes y en el numeral once la misma norma, consagra la exigencia de discriminar en la demanda la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar cada uno de los sujetos procesales para recibir notificaciones personales. - Esta obligación no sólo es de vital importancia frente al principio de contradicción y defensa del extremo procesal pasivo para que tenga todas las oportunidades de contestar la demanda y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, sino también, que la actitud renuente o falaz frente a la omisión en este tipo de información, es sancionada por el artículo 86 del Código General del Proceso con multa de 10 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento, llama la atención del Despacho que en el hecho décimo octavo se establezca que a cada uno de los demandados les remitieron una comunicación el día 28 de septiembre de 2021, y luego sin haber transcurrido ni siquiera el año, se manifieste que se desconoce la dirección de notificaciones personales y domicilio de cada uno de estos, sin relacionar los actos investigativos ni demás actuaciones que se efectuaron para ubicar la dirección física y electrónica de los demandados para poder notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda. - Es más, en el escrito de subsanación ni siquiera se indica la dirección de correo electrónico o física en donde fue enviado el documento fechado el 28 de septiembre de 2021, ni tampoco se expresa la razón o el motivo por el cual, en la actualidad tales datos han variado o porque actualmente se desconocen.

Aunado a ello, los demandados se les endilga la responsabilidad de haber ejercido inadecuadamente su labor de administradores para la accionada, cargo de confianza y manejo, que indudablemente genera el suministro de los datos de ubicación, correo electrónico y demás circunstancias que permitan su ubicación, sin explicar las razones por las cuales en la actualidad la parte actora desconoce el domicilio y la dirección física de notificaciones, ni explican porque han sido tan renuentes en dar la información que se encuentra en su poder para proceder a la notificación del extremo procesal pasivo, sin aportar prueba siquiera sumaria del desconocimiento de tal información.

Finalmente, y si bien es posible desconocer la dirección de notificaciones personales de los demandados en algún momento dado, el domicilio por ser un atributo de la personalidad que consiste en el ánimo de permanecer en determinada residencia, era conocida por parte de la accionante para quien trabajaban los demandados, no solo porque se les remitió un documento antes de la presentación de esta acción, sino también porque al realizar labores de entera confianza para la demandante era un dato de conocimiento de la Cooperativa, situación que al no mencionarse ni por asomo en el escrito de subsanación, termina repercutiendo en las normas de competencia del Despacho, las cuales al ser de orden público son inmodificables por las partes.

Conforme a la anterior y teniendo en cuenta que no se allegó los datos de contacto para establecer el domicilio y dirección de notificaciones personales

de los demandados, constituyendo esto en un requisito formal de toda demanda, el Despacho procederá a rechazar la demanda al no colmarse los requisitos mínimos de toda acción, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso”.

1.3. De la apelación interpuesta por la parte demandante

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo se alzó contra la misma, con sustento en que, "en el acápite de notificaciones se afirmó que se ignoraba el lugar, dirección electrónica, domicilio y residencia de los señores GONZALO NOREÑA ARISTIZABAL y FERNANDO MARQUEZ GOMEZ por lo que solicitó su emplazamiento. Al cumplir requisitos de inadmisión se indicó que por el factor de competencia territorial consagrado en el numeral 1º del art. 28 CGP y habida cuenta que se desconoce el domicilio de los demandados es competente el juzgado civil laboral del circuito de Santuario. Se allegó al expediente luego de la inadmisión de la demanda el documento de reclamación a los demandados y se indicó que Coogranada remitió dicha comunicación el día 28 de septiembre del 2021 a los demandados, sin embargo, a la fecha de instauración de esta demanda se desconoce su domicilio.

No puede el Despacho asumir que porque se remitió una comunicación en el año 2021 se deba conocer por la parte accionante las direcciones actuales de los demandados. En el auto de inadmisión tampoco se ordenó relacionar los actos investigativos ni demás actuaciones que se efectuaron para ubicar la dirección física y electrónica, ni tampoco expresar los motivos por los cuales actualmente se desconocen las direcciones de notificación, razón por la cual el auto de rechazo implica una sanción frente a un aspecto nuevo. Tampoco puede presumirse que por el cargo de confianza y manejo que cumplían los administradores debía generarse el suministro de los datos actuales a la cooperativa que represento máxime cuando tales personas ya no prestan servicios en Coogranada. En todo caso, todo lo referente a la comunicación del 28 de septiembre del 2021 no constituye un presupuesto de admisibilidad que pueda conllevar el rechazo de la demanda, a lo sumo podrá consistir un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo”.

De tal manera, la parte actora señaló que "solicitamos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA que revoque el auto que rechazó la

demanda, decisión que debe extenderse en sus efectos al auto inadmisorio de esta".

En providencia del 19 de septiembre de 2022 se concedió el recurso interpuesto en efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Procede señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de CGP.

Como quiera que la demanda fue rechazada por el juez de primera instancia, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos necesarios para subsanar la demanda (Artículo 90 C.G.P), en el sub examine debe entrar esta Colegiatura a determinar si los fundamentos esgrimidos por el *A quo* para rechazar la demanda se encuentran o no ajustados a derecho, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el *sub lite*.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir los casos de Inadmisión de la demanda previsto en el artículo 90 del CGP:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En los casos citados, será deber del juez señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, concediendo al demandante el término de cinco (5) días, para subsanarlos, so pena de rechazo.

Sobre el particular se hace necesario hacer referencia concreta a los argumentos en que se fundó el *A quo* para el rechazo del libelo genitor, referidos a los puntos tres, cuatro y cinco del auto inadmisorio, a fin de verificar si, en efecto, la parte demandante, con su escrito subsanatorio, satisfizo, o no, los pedimentos iniciales del juzgado de conocimiento, pues sólo así podrá definirse si le era dable al funcionario rechazar la demanda ante él presentada.

En primer lugar, haciendo referencia al tercer ítem de inadmisión, se tiene que el juzgado de conocimiento exigió textualmente *"3. Deberá establecer por qué razón se está demandando la acción social ante este Juzgado, toda vez que en el acápite de competencia se relaciona un criterio de competencia regido por el lugar de ocurrencia del hecho, algo que es propio de la acción extracontractual mas no de la acción social"*.

Frente a lo cual el togado de la entidad demandante indicó de forma clara que, *"[c]orregimos el factor de competencia territorial por el consagrado en el numeral 1º del art. 28 CGP y habida cuenta que desconocemos el domicilio de los demandados es usted competente como Juez del domicilio de la demandante (municipio de Granada, donde no existe juez civil de circuito)"*.

A este respecto, se observa que en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, lo pretendido por el *iudex* con este requerimiento, era tener claridad sobre el factor de competencia para asumir el trámite que se estaba incoando para ese entonces, y conforme a ello procedió la parte actora en su escrito de fecha 28 de julio de 2022, indicando que la competencia territorial en el *sub lite* estaba definida por el numeral 1º del artículo 28 del CGP, y como desconocía el domicilio de los demandados, el competente resultaba ser el juzgado perteneciente al domicilio de la entidad demandante, resultando diáfano y sin lugar a mayores racionios argumentativos, que la parte

pretensora se ciñó a lo exigido por el juzgado y con ello dio cabal cumplimiento a este punto específico de inadmisión, resultando totalmente incoherente el rechazo por parte del *A quo*.

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que las razones esgrimidas por el juzgador para rechazar la demanda constituye realmente un motivo infundado para tal rechazo; pues dicho el hecho de que el juez no considere veraz la manifestación de la parte actora referida al desconocimiento de domicilio y/o lugar de residencia de los llamados a resistir, habiéndoles citado incluso las sanciones que acarrea el suministro de informaciones falsas al interior de un proceso jurisdiccional, termina siendo un aspecto que no puede darse por cierto de forma *a priori* y sin ningún tipo de sustento probatorio por el funcionario judicial ni menos aún servir de venero para el rechazo de la demanda, presumiendo que la parte faltó a la verdad. En tal sentido, cabe memorar que la manifestación de desconocimiento de domicilio o residencia de un extremo litigioso se entiende hecha bajo la gravedad de juramento y es en el curso de proceso que dicha situación puede llegar a desvirtuarse, bien sea por la parte demandada en el ejercicio propio de su derecho de defensa y por el mismo juez cuando existan medios probatorios que infieran que se incurrió en el suministro de una información falsa, pero ello no autoriza de manera alguna a apoyarse en tal situación para el rechazo de la demanda, y mucho menos de forma infundada como lo hizo el *iudex*, quien únicamente dedujo que por haber mediado una relación laboral entre la cooperativa demandante y los resistentes, efectivamente se debe conocer el domicilio y residencia actual de quienes otrora fueran dependientes de la aludida entidad, inferencia esta que no tiene ni siquiera el alcance de una presunción, puesto que bien sabido es que las presunciones, tanto las legales como las de derecho, tienen su consagración en la ley.

También le asiste razón al recurrente al señalar que el *A quo* en momento alguno y de forma precisa y concreta, le exigió en el auto inadmisorio que indicara las direcciones y demás datos de contacto que tenían de los demandados para el momento en que fungían como funcionarios de la cooperativa, ni mucho menos que señalara los actos investigativos o actuaciones efectuadas para ubicar las direcciones actuales o por qué desconocía la actora dichos datos, no siendo dable de tal manera fundamentar

el rechazo de la demanda en aspectos que no fueron objeto de inadmisión, pues al no haber contado la parte actora con la debida oportunidad procesal de corregir dichas falencias, no puede la judicatura proceder al rechazo enrostrando esas omisiones, ello va en franca contravía del derecho de contradicción y del acceso a la administración de justicia, como pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

En segundo lugar, como motivo de inadmisión el juzgado primigenio señaló: *"Deberá allegar el documento que contiene la reclamación narrada en el hecho décimo octavo, el cual se dice remitido a los señores GONZALO SALAZAR GIRALDO, GONZÁLO NOREÑA ARISTIZÁBAL y FERNANDO MARQUEZ GÓMEZ"*.

Sobre este tópico procede señalar simplemente que el *A quo* definió de manera clara y específica este requerimiento y tal consistió únicamente en allegar un documento que fuera mencionado en el hecho 18 del libelo incoativo, procediendo de conformidad la parte demandante, quien, dentro de la oportunidad legalmente concedida, adosó adecuadamente el escrito reclamado, tal y como se evidencia a folios 11 a 16 del archivo denominado "0005EscritoSubsanyAnex20220007500" del expediente digital, deviniendo de lo anterior, que la exigencia fue cumplida a cabalidad por quien impetró la demanda y, por ende, no resulta acertado el rechazo argumentando que la exigencia no fue satisfecha cabalmente.

Finalmente, en relación con el tercer motivo fundante del rechazo de la demanda en el *sub examine*, se atisba que el mismo se centró en que se debería *"aclarar por qué razón en el hecho décimo octavo manifiestan que enviaron una reclamación a los demandados y en el acápite de notificaciones de la demanda expresan que no conocen el domicilio ni lugar de notificaciones de los accionados"*, habiéndose procedido por la parte demandante a explicar que, en efecto, COOGRANADA el día 28 de septiembre del 2021 remitió la comunicación, pero no obstante ello, a la fecha de instauración de esta demanda desconocen el domicilio actual.

Es evidente que, ante la exigencia del *A quo*, el togado que representa los intereses de la parte actora, procedió a pronunciarse de manera puntual y concreta sobre lo impetrado por la judicatura, insistiendo en que en la

actualidad desconoce cualquier dato referido al domicilio de los demandados, pese a que anteriormente pudieron haber tenido algunos datos, manifestación que se atisba completa y coherente frente al motivo de inadmisión, siendo de igual manera errónea la conclusión del *iudex* que derivó en el rechazo de la demanda, en total contravía del derecho de acceso a la administración de justicia de la asiste a la entidad aquí petente.

Frente a los dos últimos motivos de rechazo que se analizaron, también es procedente incluir como argumentos para resolver lo pertinente, lo dicho sobre el primero, en tanto no se puede desde este inicial momento procesal, considerar que la manifestación de la parte actora referida al desconocimiento de domicilio y/o lugar de residencia de los llamados a resistir es falaz, y mucho menos tenerse como una causal efectiva para el rechazo de la demanda, pues ello contraviene lo previsto en el artículo 90 del CGP, al ser un asunto que deberá auscultarse al interior del litigio y allí tomarse los correctivos necesarios en caso de verificarse una conducta contraria a la lealtad procesal, que debe conservar todo litigante o su apoderado judicial.

Conforme a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que resulta desacertada la decisión de la Juez de conocimiento, al rechazar la demanda, aduciendo que no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos para la admisión de la demanda, por lo que la decisión adoptada en primera instancia está llamada a ser revocada, a fin que se retome el estudio sobre la admisión del libelo, sin que pueda volver sobre los requisitos ya planteados en el auto objeto de recurso y los demás que de contera consideró el *iudex* debidamente subsanados.

En conclusión, se REVOCARÁ la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución de las diligencias, para que se retome el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre los requisitos planteados en el auto impugnado y los que ya se tenían como subsanados por el *A quo*.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión en Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, para que, en su lugar, proceda a retomar el estudio de admisión de la demanda, conforme a lo que se dispone a continuación, una vez arribe el expediente al despacho de origen.

SEGUNDO.- DEVOLVER virtualmente las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para que SE RETOME el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre los requisitos que ya fueron objeto de estudio en la providencia recurrida y los que ya había dado por subsanados el *A quo*.

TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df5076b856557be34ff45e161e93a7606227ae7d2f657318dafdfbc40902b1**

Documento generado en 17/01/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidatorio – Sucesión por causa de muerte
Demandante:	Jesús María Restrepo Mira
Causante:	Jesús María Restrepo Herrera
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo
Radicado:	05-837-31-84-001-2022-00134-01
Radicado Interno:	2022-00418
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada
Asunto:	De los requisitos para la apertura de la sucesión intestada. – La demostración del vínculo de compañera permanente debe estar debidamente probado con antelación al trámite liquidatorio, pues tal aspecto es ajeno a situaciones declarativas como esta.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012 DE 2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante Jesús María Restrepo Herrera, misma que fuera impetrada por el señor Jesús María Restrepo Mira, en su calidad de hijo del *de cujus*.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de apoderada judicial, el día 31 de mayo de 2022, el referido demandante, señor JESÚS MARÍA RESTREPO MIRA, promovió el trámite sucesoral de su señor padre Jesús María Restrepo Herrera, señalando que este último en vida, conformó una Unión Marital de Hecho con la señora Aura Rosa Mira Cuello, quien debe ser citada al proceso en calidad de compañera supérstite, así como los demás hermanos del accionante en su calidad de herederos del señor Restrepo Herrera.

En el mismo escrito demandatorio, quien solicitó la apertura de la sucesión denunció como único bien objeto de liquidación por causa mortuoria, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-37699, que igualmente refirió estaba a nombre de la señora Aura Rosa Mira Cuello.

Luego de un análisis de admisibilidad el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, mediante proveído fechado 21 de julio de 2022, decidió declarar

abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Jesús María Restrepo Herrera, proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora Aura Rosa Mira Cuello y requerir a los señores Mónica, Sandra, Roberto y Jorge Restrepo Mira para que comparecieran al proceso con el fin de manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia.

Notificada la señora Sandra Restrepo Mira del trámite sucesorio, por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso de reposición en contra de la providencia que declaró abierto y radicado el trámite liquidatorio, argumentando para ello que, *"para que estemos frente a un proceso de sucesión tienen que concurrir indudablemente tres elementos que son defunción del causante, interés en que se actúa, que puede ser parentesco, legatario, heredero testamentario o acreedor del causante o incluso del heredero y el último elemento es el patrimonio, este último elemento puede ser patrimonio propio del causante o en su defecto patrimonio social que deviene de una sociedad conyugal y deberá indiscutiblemente probarse con el serial de matrimonio o en su defecto unión marital de hecho, probarla bien sea como lo dispone la ley 54 de 1990 reformada parcialmente por la ley 979 de 2005 con el acta de conciliación, escritura pública o en su defecto sentencia judicial y que en estos tres eventos últimos se halla declarado una sociedad patrimonial conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 489 del CGP"*, y en el presente asunto se tiene que *"el causante falleció sin patrimonio (no hay prueba de tener patrimonio propio) no obstante inventaría la vocera del heredero JESUS MARIA RESTREPO MIRA, en el inventario provisional del artículo 489 numeral 5 del C. G del P. un bien que pertenece a una tercera persona que es la señora AURA ROSA MIRA CUELLO, el despacho debió conforme a la ley, requerir al interesado para que indique que vínculo tenía esta última con el causante anotado, si era un matrimonio, pues acreditarlo con el respectivo serial de matrimonio, o si era una unión marital con sociedad patrimonial reconocida acreditar esto último con la respectiva acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial, conforme lo dispone la ley 54 de 1990 reformada parcialmente por la ley 979 de 2005, y revisado el expediente digital en los anexos no se aprecia lo último"*.

Luego de surtido el traslado secretarial respectivo, lapso durante el cual la parte demandante permaneció silente, el juzgado de conocimiento, en providencia datada 22 de agosto de 2022, resolvió reponer el auto de apertura por las razones expuestas por el apoderado de la heredera vinculada, y dispuso la INADMISIÓN, del libelo genitor para que, entre otros requisitos, esclareciera *"la calidad en la que se cita a la señora Aura Rosa Mira Cuello, por cuanto en algunos apartes se refiere a aquella como la compañera*

permanente del fenecido Jesús María Restrepo Herrera, y en otras se le nombre como la cónyuge de aquel, para ello aportará el documento idóneo que compruebe su calidad (Registro de Matrimonio, Sentencia Judicial o Escritura Pública)“.

Dentro del término legalmente concedido el extremo activo procedió a cumplir con las exigencias referidas en el auto de fecha 22 de agosto pasado, pero respecto de la exigencia precedentemente referida, indicó que *"si bien es cierto no tengo como aportar (Registro de Matrimonio, Sentencia Judicial o Escritura Pública), sí puedo aportar las declaraciones extra juicio que acompañan este memorial, en donde bajo la gravedad de juramento ante notario público, se dejan constancia que los señores Aura Rosa Mira Cuello y el señor Jesús María Restrepo Herrera, tenían una relación de convivencia amorosa, dentro de esos hechos notorios están la procreación de sus cinco hijos, la denuncia que hiciera al momento de la muerte del señor Jesús María Restrepo Herrera, la señora Aura Rosa Mira Cuello (...)"*.

Así las cosas, solicitó *"que bajo las reglas de la sana crítica, y el deber que le asiste a la Judicatura por establecer la verdad, se les otorgue valor probatorio, a las declaraciones extra juicio aquí anexas, de los señores Álvaro Mier Martínez, Edgardo Dimas Babilonia Tordecilla, Matilde Peña Romero y Saida Ester Garrido, todos mayores de edad, domiciliados, radicados, nativos del Municipio de Necoclí, que dan fe de la convivencia marital y la existencia de una relación sentimental entre los señores Jesús María Restrepo Herrera, la señora Aura Rosa Mira Cuello"*.

1.2. Del auto impugnado que rechazó la demanda

Luego de lo anterior, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 13 de septiembre de 2022, decidió RECHAZAR la demanda, argumentado para ello que, pese al cumplimiento de los otros requisitos exigidos, el atinente a la demostración del vínculo marital entre el causante y la señora Mira Cuello, no se probó adecuadamente y si bien se trató de *"subsana este requisito con varias declaraciones extra juicio y cita la sentencia T-247 de 2016, para darle validez a estas pruebas"*, se tiene que dichas probanzas deben hacer parte de un proceso declarativo y no de uno liquidatorio como el presente.

1.3. De la apelación solicitada por el demandante

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda

argumentando que "(...) *En la subsanación de la demanda presentada en fecha de 31 de agosto de 2022, se explicó y se aclaró con pruebas extra juicio de varios testigos que fue su compañera permanente por muchos años, de los cuales existen 5 hijos en común, este hecho fue narrado por mi patrocinado, pero no es la finalidad del proceso, teniéndose en cuenta que lo que se alega es la apertura de la SUCESIÓN, más no la liquidación de la Unión Marital de Hecho, que existió para efectos patrimoniales entre el causante y la señora MIRA CUELLO. Es de nuestro conocimiento que la Unión Marital de Hecho podrá solicitarse en cualquier tiempo, pero la liquidación de la misma para efectos de patrimonio sí exige unas condiciones las cuales ya fueron superadas. - Su señoría, en esta demanda no se está solicitando que se declare una Unión Marital de Hecho, ni la liquidación de la misma, como pretensión principal, en esta demanda estamos la pretensión principal que se declare abierto el proceso de SUCESIÓN y la repartición de bienes entre los herederos determinados e indeterminados*".

En providencia del 20 de septiembre de 2022 se concedió el recurso interpuesto en efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de CGP.

Como quiera que la demanda fue rechazada por la juez de primera instancia, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos necesarios para subsanar la demanda (Artículo 90 C.G.P), esta Colegiatura debe entrar a determinar en el sub examine si los fundamentos esgrimidos por el *A quo* para rechazar la demanda se encuentran o no ajustados a derecho, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el *sub lite*.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir los casos de Inadmisión de la demanda previsto en el artículo 90 del CGP:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En los casos citados, será deber del juez señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, concediendo al demandante el término de cinco (5) días, para subsanarlos, so pena de rechazo.

De igual manera y haciendo referencia concreta al trámite de la sucesión intestada, se tiene que el artículo 489 del CGP, prevé que como anexo del libelo demandatorio se requiere *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85"*.

Ahora bien, al adentrarse al caso concreto se otea que fulgura diáfano que la exigencia efectuada por el *A quo* en el auto inadmisorio, se encuentra debidamente sustentada normativamente, y se erige como una de las pruebas (anexos) que se deben adosar al proceso desde su albor, máxime que *in casu* el único bien inventariado obedece a un inmueble del que se predica que es social que hace parte de una presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanente y no está en cabeza del causante, situación esta que hace ineludible que se demuestre efectivamente el vínculo marital existente entre el señor Jesús María Restrepo Herrera y la señora Aura Rosa Mira Cuello, que fue alegado por la parte actora; pues no de otra forma podría el juez de conocimiento tener como objeto de la sucesión un bien que pertenece a un tercero distinto del causante.

Es así como le asiste razón al iudex en el auto recurrido, cuando precisa que las pruebas de la unión marital de hecho, no son propias de un proceso liquidatorio como este, sino de un juicio declarativo; pues, en efecto, si bien existe una libertad probatoria para demostrar su existencia, como lo señaló la parte recurrente para acreditar la existencia de tal comunidad de vida, resulta

igualmente indiscutible que dicho caudal probatorio debe ventilarse al interior de un **proceso declarativo**, y no en uno como el presente de índole **liquidatorio**, donde las partes deben demostrar efectivamente las calidades que ostentan o las que le imputan a quienes pretende sean vinculados al sucesorio.

De tal manera que en una sucesión por causa de muerte, como la que hoy nos ocupa, resulta indispensable la prueba efectiva de la calidad de compañera permanente de la señora Mira Cuello, respecto del causante, misma que únicamente puede hacerse por medio de un acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial donde se avizore la declaratoria de la unión marital del hecho y/o su consecuencial sociedad patrimonial, como lo dispone la ley 54 de 1990, cuando precisa en su artículo 6º, que *"[c]ualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley"*.

En el contexto que viene de trasuntarse, dable es advertir por este Tribunal que NO es entonces el escenario de un proceso liquidatorio el propicio para analizar la existencia de una unión marital de hecho o la conformación o no de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues para ello el legislador estableció el correspondiente proceso verbal – declarativo para tal fin, estando definido el trámite sucesorio únicamente para efectuar la liquidación del haber del causante.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la parte que solicitó el inicio de la sucesión no cuenta con la prueba idónea de la unión marital que, según lo afirmado en la demanda de apertura de la sucesión en comento, se endilga a la señora Mira Cuello con el causante Restrepo Herrera, siendo por ende improcedente la inclusión del único bien referido en el inventario inicial, con el carácter de social, pues el mismo no está en cabeza del causante, sino de una tercera persona.

Puntualizado lo anterior, dable es resaltar además que del examen del expediente se advierte que en el trámite deprecado no se da razón de otros bienes objeto de una posible partición entre los herederos, situación que de contera impide el adelantamiento del proceso sucesorio que se pretende, ante

la inexistencia de bienes relictos, habiéndose procedido entonces en debida forma por el iudex al rechazar el petitum demandatorio.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, ante el palpable incumplimiento del requisito señalado en el numeral 8° del artículo 489 del CGP.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3367b1b05c26ed9d831d23801e739ef2e365c7b56694da65f4f025f88bc9e2aa**

Documento generado en 17/01/2023 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal – perturbación a la posesión
Demandantes:	María Clara Piedrahita Uribe y otros
Demandados:	Flores Isabelita S.A.S. y otro
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-376-31-12-001-2022-00227-01
Radicado Interno:	2022-00402
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión apelada
Asunto:	De los requisitos de la demanda, artículo 82 del CGP. – Los motivos de inadmisión deben estar revestidos de total claridad y especificidad, para que el requerido cumpla cabalmente sin lugar a ningún tipo de dubitaciones.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011 DE 2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda verbal de perturbación a la posesión promovida por los señores María Clara Piedrahita Uribe, Luz Stella Piedrahita Uribe, Jorge Alberto Piedrahita Uribe, Olga Helena Piedrahita Uribe, Raúl Humberto Piedrahita Uribe, Cristina Piedrahita Velásquez, Agustín Piedrahita Velásquez, Felipe Velásquez Piedrahita y Andrés Velásquez Piedrahita en contra de Flores Isabelita S.A.S. y Jardines del Portal S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de apoderado judicial idóneo, el día 28 de junio de 2022, los referidos demandantes promovieron demanda verbal tendiente a la cesación de la perturbación de la posesión del predio de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-22103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por parte del extremo pasivo.

Luego de un análisis de admisibilidad el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante proveído fechado 15 de julio del mismo año, tras advertir algunas

falencias en el escrito incoativo y sus anexos, procedió a inadmitir la demanda, exigiendo la subsanación en los siguientes términos:

"1. Se procederá a reformular el acápite de pretensiones, así:

1.1 Reformulará la pretensión primera, toda vez que como se encuentra redactada carece de sentido, ya que no puede declararse judicialmente la no existencia de la servidumbre, cuando la realidad jurídica certifica que la servidumbre efectivamente no existe en el predio.

1.2 Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuáles son principales, consecuenciales y subsidiarias.

1.3 En la pretensión 2da, nominará cuales son los demandantes (sic) que se encuentran perturbando la posesión, y precisará con nombres propios quienes lo son desde el año 1996, 2005 y 2008.

1.4 En la pretensión 3ra precisará cuál porción de terreno y la identificará con número de matrícula inmobiliaria, y quienes son sus propietarios o poseedores.

1.5 En la pretensión 4ta, especificará en que se fundamentan los perjuicios, por qué conceptos y como fueron tasados.

1.6 En la pretensión 5ta, nominará cuales son los demandados.

2. Se procederá a reformular el acápite de hechos, así:

2.1 Toda vez que algunos de los hechos contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.

2.2 Los hechos 26 y 44 se redactarán absteniéndose de emitir apreciaciones o conclusiones personales que son propias del objeto del litigio.

2.3 En el hecho 44 precisará en qué consisten esos perjuicios económicos.

3. Deberá adjuntar nuevamente los anexos correspondientes a las páginas 57, 58, 59 y 60 del Archivo de demanda, toda vez que los aportados se encuentran ilegibles.

4. Se tendrán en cuenta los requisitos adicionales que establece el Art. 83 del C.G.P, en relación a las demandas que versen sobre bienes inmuebles y rurales.

5. En virtud a que en los hechos 3 y 16 se menciona a la Sociedad Carmona y Úsuga Ltda., como propietarios del inmueble con M.I 017-15215 y estos no fueron citados en la demanda como parte; se vinculará a dicha sociedad en la calidad correspondiente y se adecuará el escrito de demanda y el poder de ser necesario.

6. Deberá el apoderado precisar en el acápite de la medida cautelar innominada, su legitimación para solicitarla y fundamentar fácticamente el perjuicio causado, al tenor de lo establecido en el Art. 590 del C.G.P.

7. Se anexarán los certificados de existencia y representación de las sociedades intervinientes, con fecha de expedición que no sea superior a los 30 días calendario.

8. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, y los anexos solicitados”.

Para lo anterior el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de CGP, concedió el término de cinco días a la parte demandante para que ajustara el escrito demandatorio a lo antes referido y aportara los anexos igualmente solicitados en el auto inadmisorio; dentro del lapso concedido el extremo activo procedió a subsanar los ítems exigidos en la providencia del 15 de julio de 2022, y en general a pronunciarse sobre cada uno de los puntos en que se fundó la inadmisión del juzgado de conocimiento, tal y como se observa en los archivos denominados 011202200227ConstanciaRecibido, 012202200227MemSubsanaDemanda, 013202200227DemandaSubsanada, 014202200227AnexoPoderes, 015202200227AnexoFloresIsabelita y 016202200227AnexoJardinesPortal, contenidos en la carpeta remitida por la A quo.

1.2. Del auto impugnado que rechazó la demanda

El 11 de agosto pasado, se pronunció la juez de conocimiento rechazando la demanda al considerar que, no obstante, la parte accionante allegó memorial reformando la demanda y adecuándola a lo requerido, se observaba que dicho

libelo, tal y como fue presentado, *"subsanó parcialmente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio"*, pues se echó de menos lo siguiente:

"1.- Omitió disgregar, clasificar y enumerar los hechos 32 y 36, de tal forma que cada uno contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.

2.- El apoderado judicial continúa emitiendo en los hechos, apreciaciones o conclusiones subjetivas que son propias del objeto del litigio, tal y como puede observarse en los hechos 32, 35, 36, 53.

3.- Omitió adjuntar nuevamente los anexos correspondientes a las páginas 57, 58, 59 y 60, toda vez que los aportados como anexo de la demanda se encuentran ilegibles.

4.- De la co-demandante CRISTINA PIEDRAHITA VELASQUEZ, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., indicando la dirección física".

Atendiendo lo anterior y considerando que la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda debe de ser total y no parcial, procedió al rechazo del libelo genitor.

1.3. De la apelación solicitada por el demandante

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante se alzó contra la misma, con sustento en que *"la conclusión del Despacho es desacertada pues, contrario a lo plasmado en el Auto ahora objeto de recurso, esta parte cumplió la carga correspondiente y reformó la demanda de tal forma que quedarán subsanados todos y cada uno de los puntos señalados en el Auto inadmisorio, incluso aquellos que, siendo señalados por el Juzgador, no constituían verdaderas causales de inadmisión (mucho menos de rechazo)".*

De tal manera, la parte actora señaló que *"se impugna la decisión con el fin de que el superior, en revisión de lo acaecido en este caso concreto, verifique que se han cumplido todos los requisitos de ley para que la demanda sea admitida. No proceder con la admisión de la demanda impide la garantía de*

libre acceso a la administración de justicia que es presupuesto ineludible del derecho a la tutela judicial efectiva”.

Así las cosas, el togado recurrente, procedió a pronunciarse sobre cada uno de los cuatro (4) puntos que el Despacho cognoscente consideró no subsanados en debida forma, a fin de exponer que en su concepto tales pedimentos sí fueron corregidos oportunamente, habiéndose debido proceder con la admisión de la demanda.

En providencia del 31 de agosto de 2022 se concedió el recurso interpuesto en efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Procede señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de CGP.

Como quiera que la demanda fue rechazada por la juez de primera instancia, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos necesarios para subsanar la demanda (Artículo 90 C.G.P), en el sub examine debe entrar esta Colegiatura a determinar si los fundamentos esgrimidos por la *A quo* para rechazar la demanda se encuentran o no ajustados a derecho, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el *sub lite*.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir los casos de Inadmisión de la demanda previsto en el artículo 90 del CGP:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En los casos citados, será deber del juez señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, concediendo al demandante el término de cinco (5) días, para subsanarlos, so pena de rechazo.

Sobre el particular se hace necesario hacer referencia concreta a los cuatro motivos en que se fundó la *A quo* para el rechazo del libelo genitor, a fin de verificar si en efecto la parte demandante, con su escrito subsanatorio, satisfizo, o no, los pedimentos iniciales del juzgado de conocimiento, pues sólo así podrá definirse si le era dable a la funcionaria rechazar la demanda ante ella presentada.

En primer lugar, se tiene que en la providencia de rechazo la juez adujo que la parte actora *"Omitió disgregar, clasificar y enumerar los hechos 32 y 36, de tal forma que cada uno contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa"*.

A este respecto, se observa que en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, la iudex indicó de forma general y sin referirse concretamente a ningún numeral específico del acápite de los hechos, que los mismos debían disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa; razón por la cual el apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, procedió a adecuar su escrito demandatorio en cuanto a los hechos se refiere y, luego, de su narración inicial constitutiva de 47 hechos, pasó a un nuevo libelo genitor que contiene 73 relatos fácticos, precisamente acatando el deber de disgregar, clasificar y enumerar acorde a lo que le había sido impuesto por la iudex en su momento.

En ese orden de ideas, considera esta Corporación, que no le asistió razón a la juez de conocimiento al rechazar la demanda por este primer motivo, pues atendiendo a su general inadmisión, el vocero judicial de la parte actora procedió a adecuar la demanda modificando y dividiendo los hechos que consideró se adecuaban a las exigencias del Juzgado, sin que en la primera oportunidad (inadmisión) la juez haya señalado concretamente que los hechos 32 y 36 adolecían de lo que, a su juicio, constituía un anti técnico recuento fáctico, no siendo así entonces correcto el rechazo, cuando, por parte de la juez de la causa, no se le exigió al extremo activo previamente y de manera precisa la corrección de los dos numerales citados y que hacen parte del recuento fáctico del libelo genitor.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el requisito exigido por nuestra normatividad vigente, concretamente el numeral 5° del artículo 82 del CGP; es que en la demanda se evidencien "los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", exigencia ésta que se evidencia satisfecha en el asunto que nos ocupa, donde el togado demandante, hizo un relato de la situación que es sustento de sus pretensiones, no pudiendo así la judicatura poner trabas al derecho de acceso a la administración de justicia, pues corresponde al extremo pasivo, en uso de su derecho de defensa y una vez notificado, controvertir los relatos y peticiones expuestos por su contraparte, pero nada justifica que sea la juez de conocimiento quien imponga una cortapisa para el inicio del litigio, con exigencias que escapan los requisitos legalmente establecidos por el legislador.

En segundo lugar, haciendo referencia a las supuestas "*apreciaciones o conclusiones subjetivas que son propias del objeto del litigio*", y que la A quo dispuso retirar del recuento fáctico de la demanda, dable es señalar que, además de que dichas situaciones, deben ser objeto de controversia por el extremo demandado una vez esté notificado y se pronuncie sobre la demanda en uso de su derecho de defensa, como se indicó también en el aparte precedente, la funcionaria en su escrito de inadmisión hizo referencia exclusiva a los hechos 26 y 44, disponiendo su corrección, habiendo procedido la parte actora a su efectiva modificación, no siendo coherente el rechazo de la demanda, argumentando que en el sentido exigido tampoco se modificaron

los hechos 32, 35, 36, 53, mismos que no fueron objeto de una inadmisión clara y concreta, razonamientos más que suficientes para concluir que el segundo motivo en que se fundamentó el rechazo del libelo incoativo, tampoco tuvo un argumento legalmente válido.

En tercer lugar, se otea que la *Iudex*, además, tuvo como sustento de su rechazo, que la parte actora también omitió adjuntar "*los anexos correspondientes a las páginas 57, 58, 59 y 60*", pues los aportados inicialmente eran ilegibles.

Sobre este tópico procede señalar simplemente que la A quo tampoco definió de manera clara y específica a la parte demandante cual o cuáles documentos eran los que se requerían por ser ilegibles, indicando únicamente que eran los obrantes a fls. 57 a 60 del expediente, mismo que fue unificado en un solo archivo por el juzgado, una vez recepcionado vía correo electrónico, pues el mismo fue remitido primigeniamente por el togado que representa los intereses de la parte actora, en varios archivos como puede evidenciarse en la constancia de recibido que hace parte del expediente digital, situación que generó confusión en el abogado petente, quien adjuntó unos nuevos documentos para satisfacer la exigencia del juzgado, habiendo, al parecer, errado en los mismos, debido a que allegó unos poderes y certificados de existencia y representación legal, cuando al parecer, lo requerido era la copia de la escritura pública N° 451 de 2009 de la Notaría Única de La Ceja.

Es evidente que, ante la conformación del expediente digital por parte del juzgado, la exigencia en mención se tornó confusa y ello conllevó a la posible equivocación del extremo actor, al momento de la subsanación de este requisito; empero, ello no puede constituirse en motivo de rechazo, dado que en todo caso es necesario destacar que es al Juzgado al que le correspondía determinar claramente, que era lo solicitado al demandante, para que este último, sin lugar a ningún tipo de confusiones, hubiera satisfecho el requisito. Por lo esgrimido, se tiene que tampoco debió la *Iudex* proceder al rechazo de la demanda por este ítem específico, puesto que, a juicio de esta Corporación, la exigencia no estuvo revestida de la especificidad y claridad que le deben ser inherentes a una inadmisión.

Finalmente, en relación con el cuarto de los motivos fundantes del rechazo de la demanda en el *sub examine*, se atisba que el mismo se centró en que "*de la codemandante CRISTINA PIEDRAHITA VELASQUEZ, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., indicando la dirección física*", se tiene que revisada la actuación remitida, no se evidencia que tal exigencia haya hecho parte de los motivos de inadmisión plasmados en el auto de fecha 15 de julio de 2022, y es así que al no haber contado la parte actora con la debida oportunidad procesal de corregir dicha falencia, no puede la judicatura proceder al rechazo enrostrando dicha omisión, pues ello va en franca contravía del derecho de contradicción y del acceso a la administración de justicia, como pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

Conforme a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que resulta desacertada la decisión de la Juez de conocimiento, al rechazar la demanda, aduciendo que no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos para la admisión de la demanda, por lo que la decisión adoptada en primera instancia está llamada a ser revocada, a fin que se retome el estudio sobre la admisión del libelo, sin que pueda volver sobre los requisitos ya planteados en el auto objeto de recurso y los demás que de contera consideró la iudex debidamente subsanados.

En conclusión, se REVOCARÁ la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución de las diligencias, para que se retome el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre los requisitos planteados en el auto impugnado y los que ya se tenían como subsanados por la A quo.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión en Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, para que, en

su lugar, proceda a retomar el estudio de admisión de la demanda, conforme a lo que se dispone a continuación, una vez arribe el expediente al despacho de origen.

SEGUNDO.- DEVOLVER virtualmente las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para que SE RETOME el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre los requisitos que ya fueron objeto de estudio en la providencia recurrida y los que ya había dado por subsanados la A quo.

TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd255d976abd94a09cb3b8520bce03dac4dcb9a695c31527cf450b385472c0**

Documento generado en 17/01/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante:	Leidy Maryori Oliveros Ramírez
Demandado:	Elmer Andrés Estrada Zapata
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00404-01
Radicado Interno:	2022-00231
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	Se configura la nulidad procesal invocada por haberse producido una indebida notificación de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 7 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del incidente de nulidad formulado por la parte demandada en el proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ contra ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA y mediante el cual se declaró la nulidad del acto de notificación de la demanda al resistente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de nulidad

La señora LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda liquidatoria de sociedad conyugal en contra del señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA, la cual fue admitida mediante auto del 6 de enero de 2022, en el que se ordenó la notificación del demandado en el E-mail andresito.86@hotmail.es señalado en el libelo incoativo.

La demanda fue notificada al señor ESTRADA ZAPATA, el día 11 de enero de 2022 mediante el correo electrónico andresito.86@hotmail.es y en proveído del 21 de enero de la misma anualidad, el juzgado de conocimiento tuvo por agotada dicha etapa, sin que se hubiera formulado pronunciamiento alguno por parte del demandado.

En memorial presentado el 11 de marzo de 2022, el señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de la nulidad del trámite, invocando para tales efectos la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Como fundamento de los pedimentos incoados en el escrito incidental, el vocero judicial del incidentista expuso que al momento de formularse la demanda, el correo electrónico andresito.86@hotmail.es no estaba en uso, toda vez que a mediados del año 2019, el llamado a resistir había sido víctima de hurto en su cuenta bancaria, realizado a través de su correo electrónico, habiendo perdido, por ende, el total acceso al mismo desde ese entonces, sin posibilidad de recuperarlo, ya que el correo estaba vinculado al de la actora y ante la falta de comunicación entre las partes, no fue posible acceder nuevamente al mismo.

Además, refirió que la señora LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ era conocedora de la dirección física de contacto del convocado, siendo claro que éste no había recibido notificación alguna, ni virtual, ni física de la demanda.

Dentro del término de traslado del incidente, la demandante se pronunció, por intermedio de su apoderado judicial, para señalar que los argumentos del incidente carecían de fundamento fáctico, jurídico y probatorio y al respecto acotó que la certificación o el escrito allegado presuntamente emitido por una entidad bancaria, no respalda en absoluto las afirmaciones del accionado, ya que nada tiene que ver los datos de una cuenta bancaria con los datos allegados para efectos de notificaciones, sin dejar de lado que no puede pretender la

parte resistente fabricar su propia prueba, por lo que no es admisible que una declaración de parte escrita sea suficiente para probar lo expuesto por él y así argumentar la supuesta nulidad que alega.

De otro lado, la parte no recurrente puso de manifiesto que en caso de necesitarse copia de los documentos que hacían parte del expediente, se remitiría copia de los mismos, en aras de evitar congestionar el dossier y ultimó que la notificación al resistente se hizo mediante una empresa reconocida de correos postales.

En proveído del 22 de abril de 2022 se decretaron las pruebas del incidente, consistentes en:

- (i) agregar al expediente las constancias tomadas por el juzgado sobre la gestión de recuperación del correo andresito.86@hotmail.es la cual se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días; y
- (ii) el interrogatorio de las partes.

Inconforme con lo decidido, apoderada del extremo activo formuló recurso de reposición frente al decreto de la prueba atinente a agregar las constancias tomadas por el juzgado sobre la gestión de recuperación del correo, tras argumentar que no estaba dado al despacho decretar dicho medio probatorio, cuya tarea incumbía era a la parte interesada, quien en momento alguno solicitó su decreto, siendo así como se generó un desequilibrio procesal; pues, pese a la facultad oficiosa del juzgador, no era del resorte del mismo realizar intentos de recuperación de claves, lo cual derivó en la violación de los principios de neutralidad e imparcialidad.

En audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2022, el juez de conocimiento rechazó de plano el recurso formulado, por tratarse de una prueba decretada de oficio; empero, puntualizó que quien tomó los pantallazos objeto de la misma fue el titular del despacho. De otra parte, se practicó el interrogatorio de las partes.

1.2. Del auto impugnado (mediante el cual se decretó la nulidad solicitada)

En proveído del 6 de mayo de 2022 se decidió la solicitud de nulidad impetrada, determinando el cognoscente que de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, correspondía a la persona que realizó la notificación de la demanda y no al afectado con la presunta irregularidad, demostrar que el canal digital que empleó para notificar la demanda sí era el utilizado por su contraparte al momento de realizarse el envío, siendo así como a la parte que se considera afectada, le basta con manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto las negaciones indefinidas no requieren ser probadas al tenor del artículo 167 del CGP, no obstante, puntualizó que ello no significa que la persona que se sirva de la solicitud de nulidad por indebida notificación haga una manifestación carente de prueba sobre el motivo que la respalda.

Asimismo, sobre el caso concreto, el director del proceso determinó que la parte actora permaneció completamente inerte probatoriamente frente a la solicitud de nulidad deprecada y, a contrario sensu, del interrogatorio practicado a ambas partes era posible concluir con claridad que, si bien el E-mail andresito.86@hotmail.es en el cual se realizó la notificación personal del demandado, sí era utilizado por el mismo al menos hasta antes del mes de enero de 2021, éste perdió acceso al mismo después de esa fecha y no pudo recuperarlo, de un lado, porque las opciones de recuperación de la cuenta efectivamente conducen al E-mail de la aquí suplicante, ya que así lo mostró aquella en la diligencia y a un número celular que desde la anualidad anterior había dejado de usar el opositor según lo que él contestó y de lo que no hay evidencia que infirme lo dicho por aquél, siendo llamativo que a pesar que ambas partes tenían un amigo en común, quien conocía el nuevo E-mail utilizado por el llamado a resistir, la demandante no se hubiere esforzado en señalar este otro canal digital en la demanda y

con el agravante de que lo puso en conocimiento a su mandataria judicial, según ella misma lo afirmó, corriendo el riesgo de que la notificación se efectuara en un canal digital que no era utilizado por el convocado para el momento de realizarse la notificación.

Ultimó el fallador que las únicas evidencias existentes en el plenario de la utilización por parte del demandado del E-mail andresito.86@hotmail.es antes de la notificación de la demanda liquidatoria, datan del 5 de marzo de 2018, ya que las mostradas en la declaración por la actora referentes a una conversación entre su contraparte y el amigo en común de ambos, constituye una prueba ilegal, por cuanto la autorización de los sujetos involucrados en tales correos electrónicos para la conservación y exhibición de ellos brilla por su ausencia, ya que la actora al descorrer el traslado de la nulidad ni siquiera solicitó la declaración de este tercero y, por ende, ante la inexistencia de prueba que acredite que para el 11 de enero de 2022 el señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA continuaba utilizando el correo electrónico andresito.86@hotmail.es y en razón a que, a contrario sensu, se aportaron evidencias que acreditan la imposibilidad de acceso al mismo, como las opciones inservibles de recuperación de cuenta y el fraude bancario del que fue víctima, se hacía necesario decretar la nulidad deprecada.

Como consecuencia de lo anterior, el cognoscente declaró la nulidad del acto de notificación al E-mail andresito.86@hotmail.es del 11 de enero de 2022 y dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente el 11 de marzo de 2022, advirtiendo que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de tal decisión.

1.3. Del recurso de apelación y de su trámite

Inconforme con lo decidido, la accionante formuló recurso de apelación contra ello, con fundamento en que, aunque el demandado afirmó bajo la gravedad del juramento que había perdido el acceso al correo

electrónico señalado en la demanda, lo cierto es que no aportó prueba alguna de tal aseveración, habiendo allegado simplemente como anexo, una supuesta declaración juramentada que no es más que un simple escrito informal firmado por el mismo demandado de forma particular y no ante alguna entidad que tenga facultades de dar fe pública, haciendo referencia a trámites bancarios y reclamaciones, sin que en el mismo se aprecie información relacionada con correos electrónicos, ni absolutamente nada que respalde las afirmaciones esbozadas en el incidente propuesto, razón por la cual, la demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad, pues se dejó claro que las afirmaciones allí plasmadas eran simples elucubraciones sin respaldo fáctico, jurídico ni mucho menos probatorio, pues a diferencia de lo que manifiesta el despacho, el artículo 167 del CGP es claro en advertir que es la parte que afirma la existencia de un hecho quien está obligado a probarlo, salvo en los eventos de aplicación de las cargas dinámicas de la prueba, situación que en ningún momento se produjo, toda vez que la parte demandada tenía incluso la mejor posición y posibilidad de probar sus dichos y es por ello que la apoderada de la demandante consideró que no era necesario acreditar el trámite de notificación digital de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 realizado a través de los Servicios de Correos Digitales Certificados de la Empresa Servientrega, siendo así como a fin de evitar un desgaste procesal innecesario, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Añadió que a diferencia de lo considerado por el despacho en su equivocada interpretación y lectura de las normas, el inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, jamás obliga a quien realiza una notificación judicial a probar que el día de envío de la notificación digital el correo de notificado está en uso, carga descabellada y desproporcionada, pues para ello existen medios de certificación de entrega como aquel que fue utilizado por parte de la empresa Servientrega para la certificación de entrega del trámite de notificación, la cual arrojó como resultado "acuse de recibido", lo que cumple con los parámetros establecidos en la Sentencia C 420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

De otra parte, la inconforme alegó que el poder otorgado por el demandado a su apoderado carece de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se señala la dirección para notificaciones del profesional del derecho y si bien se trató de efectuar solicitud tendiente ejercer control de legalidad en este sentido, el despacho de forma muy ligera y sucinta decidió no acceder a la misma desconociendo las reglas de los poderes otorgados de forma digital.

Asimismo se dolió que de forma increíble y sorpresiva, el juzgado decretó oficiosamente como prueba documental, agregar al expediente las constancias tomadas por el juzgado sobre gestión de recuperación del correo andresito.86@hotmail.es ; empero, al tener conocimiento de la prueba, la apoderada de la suplicante tras repetidas lecturas de la misma, no puede entender de qué forma se ingresa dicha documentación relativa a unas constancias de recuperación de clave, pues para ese momento desconocía absolutamente quién descargó dichos documentos, quién los ingresó al expediente, quién autorizó el uso del usuario, qué contraseñas se utilizaron para hacer los intentos de recuperación de clave, entre otras dudas, siendo claro que aunque los jueces están facultados para decretar pruebas de oficio, las mismas tienen que atender una serie de lineamientos como aquellos establecidos en la Sentencia SU-768 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, siendo diáfano que este tipo de pruebas únicamente sirven para aclarar o ilustrar al juzgador y no para beneficiar a una de las partes, que pudo haberla presentado y no lo hizo en el momento procesal oportuno, lo cual se deriva en una carga absolutamente desproporcionada y que deja a una de las partes en condición de inferioridad, siendo tal circunstancia la que motivó la formulación del recurso de reposición, a fin de obtener claridad sobre quién ingresó los documentos al expediente, quién los descargó, en qué momento procesal fueron aportados, quién autorizó el uso de usuarios y contraseñas particulares para la recuperación de claves, cuáles fueron las claves utilizadas, entre otros.

Añadió que en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2022, el juez rechazó de plano el recurso formulado y afirmó que *"para tranquilidad de usted señora abogada, le informo que quien tomó los pantallazos fue el suscrito juez como supremo director de proceso"*, manifestación que constituye una vulneración al debido proceso, a la imparcialidad, al derecho a la defensa, entre otros; pues, el señor juez confiesa que personalmente y como si fuese un perito técnico-informático, usó el usuario de correo electrónico del demandado desde su equipo personal o de trabajo y realizó intentos de recuperación de clave, lo cual considera gravísimo, pues se practica una prueba sin conocerse a detalle quién la autorizó, en qué momento o en qué fecha se realizó, qué información fue utilizada, en qué momento se descargaron los comprobantes, cuál es su procedencia digital, su objeto y necesidad.

Ultimó la sedicente que el juez, en su providencia, denota un claro desconocimiento frente a la carga de la prueba y el precepto legal que establece que quien alega la nulidad por indebida notificación está obligado a probarla, siendo equivocada la apreciación del despacho y la hermenéutica aplicada al artículo 167 del CGP, el cual, nunca habla de negaciones indefinidas, ni tampoco le concede a las partes la facultad de que sus simples dichos sin sustento probatorio alguno sean plena prueba frente a quien se presenta, siendo inverosímil que se atribuya plena credibilidad a las afirmaciones presentadas por el incidentista en la práctica del interrogatorio, donde se pudo apreciar lo oscuro y nebuloso de sus dichos, pues además confesó sin sonrojo alguno que sí utilizó el correo electrónico andresito.86@hotmail.es mucho después de mediados de año 2019, afirmación que por sí sola, era suficiente para que el fallador negara la nulidad deprecada, ya que la actora, señora Leidy Maryori Oliveros, fue categórica al informar que el señor Elmer Andrés sí utilizó ese correo electrónico después de mediados de tal anualidad, tanto así que exhibió correos electrónicos que le fueron compartidos a su buzón de correo electrónico por parte de una persona conocida tanto por la parte demandante como de la parte demandada, lo cual nunca fue desconocido, ni tachado de

falsedad por el incidentista y que el juez pudo revisar y verificar de primera mano a través de medios digitales el mismo día de la audiencia, pero en lugar de tener en cuenta tan valiosa evidencia, el juzgador decidió en el auto recurrido calificar como prueba ilegal las capturas de pantalla de los correos electrónicos exhibidos en la audiencia, denotando con su actuación desconocimiento frente al tratamiento de pruebas digitales, mensajes de datos o documentos, ya que dicha prueba permitida en audiencia por el mismo juez, no fueron exhibidos desde el correo electrónico de un tercero o del demandado, sino desde el correo electrónico personal de la accionante, motivo por el cual, ella no necesitaba autorización de absolutamente nadie para exhibir los mismos, pues dicha información reposa en su buzón de correo.

Añadió que la tarea del juez no era determinar si en la actualidad o en su defecto, el día 11 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la notificación digital, el demandado utilizaba o no dicho correo electrónico, pues tal exigencia deviene desproporcionada, siendo así como la tarea del operador constitucional era verificar si la afirmación del suplicado de no haber tenido acceso alguno a su correo electrónico desde mediados del año 2019 era veraz, razón esta por la que, en sentir de la actora, fueron vulnerados los derechos enunciados y es así como si se tratara de los sistemas netamente inquisitivos se decretó y se practicó una prueba, asumiéndose plenamente por el juez el rol de parte, además de desconocer todo lo afirmado y probado en los interrogatorios practicados donde claramente la señora Leidy Maryori Oliveros Ramírez, demostró la utilización del correo electrónico andresito.86@hotmail.es después de mediados de año 2019, a lo que convenientemente respondió el demandado que se había equivocado de fechas con su abogado, y que no era a mediados del año 2019, sino en el año 2021, equivocación que comprende casi 19 meses, denotando la falta de veracidad y temeridad con la que se propuso el presente incidente, razones por las que solicitó revocar el auto recurrido.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Cabe señalar primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue la impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 6 de mayo de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, mediante la cual se declaró la nulidad del acto de notificación de la demanda al resistente, decisión de la que se duele la actora por considerar que el incidentista no acreditó la causal alegada, pues a contrario sensu, se demostró que utilizó el correo andresito.86@hotmail.es relacionado en la demanda, en el año 2020, circunstancia que no fue debidamente valorada por el A quo, quien a contrario sensu, se valió de una prueba de recuperación de clave practicada de oficio y de la que se desconoce su procedencia, objeto, necesidad, entre otros aspectos y cuya actuación resulta vulneratoria al debido proceso y a la imparcialidad, por lo que debe determinarse si *in casu*, se incurrió en la causal de nulidad alegada y si la misma fue debidamente acreditada, o que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrillas fuera del texto).

Comoquiera que in casu, la nulidad pedida tiene como fundamento la indebida notificación del auto que admitió la demanda frente al aquí demandado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

¹ CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

Asimismo, procede acotar que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece la forma como se realiza la notificación personal de la parte demandada.

Ahora bien, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020², por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como la precitada normatividad, vigente al momento de efectuarse la notificación de la demanda, consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

² Cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022.

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Ahora bien, del análisis contextualizado del decreto en cita, vigente para el momento en que se efectuó la notificación objeto de análisis, se advierte que éste podía conllevar a una antinomia normativa en algunos de los aspectos específicos regulados en el mismo; empero, tal circunstancia no acontecía en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, únicamente consagró la prevalencia de los medios electrónicos a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa. Ergo, ante la ausencia del presupuesto de los medios electrónicos, se hacía necesario acudir a las reglas de la notificación consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, habida consideración que en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, puesto que se trataba de una norma transitoria y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hacía menester acudir al estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, cuando no era posible agotar la notificación de la parte demandada de manera electrónica, indubitadamente se hacía necesario acudir al trámite consagrado en el art. 291 del CGP, en razón a que, como atrás se analizó, la misma conservó plenamente su vigencia respecto a notificaciones en forma física, lo anterior, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, el cual en su parte pertinente rezaba: *"...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Así las cosas, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, contrariamente a lo argüido por la recurrente, se observa que *in casu*, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA, quien funge como parte demandada en el presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal.

Al respecto, cabe recordar que al momento de haberse formulado la demanda (17 de diciembre de 2021), la parte actora relacionó como dirección para notificaciones electrónicas del resistente, el correo electrónico andresito.86@hotmail.es

Ahora bien, tras haberse enviado la notificación de la demanda a la dirección electrónica aportada, el día 11 de enero de 2022, el demandado omitió contestar la misma.

De otra parte, procede memorar que al formular el incidente de nulidad objeto de análisis, el vocero judicial del demandado ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA argumentó que al momento de ser formulada la demanda, el correo electrónico andresito.86@hotmail.es no estaba en uso, toda vez que a mediados del año 2019, el demandado fue víctima de hurto en su cuenta bancaria, realizado a través de su correo electrónico, razón por la que perdió el acceso a dicho E-mail y que no pudo recuperar el acceso a su correo, ya que estaba vinculado al de la actora y ante la falta de comunicación entre las partes, no fue posible acceder nuevamente al mismo.

Sobre el particular, se otea que para efectos de acreditar los hechos que sustentan la petición de nulidad, el demandado aportó como pruebas las siguientes:

- (i) Documento privado denominado declaración juramentada en la que el señor Estrada Zapata manifestó bajo la gravedad del juramento que no ha recibido notificación alguna, ni a su correo electrónico, ni a su dirección física, de la demanda impetrada en su contra;
- (ii) Escrito proveniente de la entidad bancaria Bancolombia dirigido al señor Estrada Zapata, fechado 20 de enero de 2021, mediante el cual se da respuesta a reclamación relacionada con el desconocimiento de transferencias realizadas desde su cuenta bancaria.

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del CGP, pues se presumen auténticos por existir certeza sobre las personas que

los han elaborado o suscrito, además de no haber sido tachados de falsos o desconocidos por ninguna de las partes, quienes ningún reparo sobre su contenido o suscriptor tuvieron.

De otra parte, encuentra esta Magistratura que el juez de conocimiento decretó como prueba de oficio agregar al expediente las constancias tomadas por el juzgado sobre la gestión de recuperación del correo andresito.86@hotmail.es en las que se evidencia que el código de seguridad se obtenía a través del correo le*****@hotmail.es y a través de mensaje al teléfono “*** ** *60”.

En relación con la mencionada prueba y cuya legalidad y procedencia es cuestionada por la parte recurrente, advierte este Tribunal que, contrariamente a lo argumentado por la vocera judicial de la demandante, se trata de un elemento probatorio que goza de plena validez y se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que se trató de un ejercicio de verificación digital de público acceso, más aún cuando el mismo se realiza al interior de un proceso judicial, cuyo fin fue el de comprobar si el canal escogido por la parte actora era efectivamente el del demandado y para cuya realización no se requiere de conocimientos especializados en informática o sistemas, ni en ninguna ciencia o arte, habida cuenta que se trata de una simple operación de rutina de cualquier usuario del correo electrónico que haya perdido u olvidado su clave de acceso, en cuyo evento, la cuenta le permite recuperar la misma a través de un correo alternativo y/o número telefónico, registrados al momento de la creación de la cuenta, siendo de este modo como el programa envía una respuesta de seguridad a tales canales con el fin de verificar la autenticidad del usuario que pretende acceder y es así como se permite el acceso luego de demostrar que la cuenta es su propiedad.

Sobre la valoración de la notificación de las providencias judiciales a través medios electrónicos, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2022, indicó lo siguiente:

"En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa" (Subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).

Ergo, en materia digital o de uso de las tecnologías, es posible que el operador judicial, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 170 del CGP, utilizando los medios tecnológicos a su alcance y en su función de administrar justicia, de manera autónoma decrete y practique las pruebas de oficio que considere necesarias a fin de formar un real y veraz convencimiento y adoptar una decisión que ponga fin al mismo, en cumplimiento de su deber de direccionamiento del proceso. En ese sentido la H. Corte Constitucional expresó:

"El decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales"³.

De tal guisa, es claro a partir de los argumentos expuestos por la vocera judicial del extremo demandado, que el fundamento del inconformismo que plantea sobre el mencionado medio probatorio recae fundamentalmente sobre la forma como el director del proceso llevó a efecto la práctica de la prueba; empero, tal como viene de referirse, sus argumentos no están llamados a ser acogidos, habida cuenta que se trató de una actuación ajustada a derecho, que consulta las exigencias del artículo 164 de la codificación adjetiva civil y es así como atendiendo a la génesis del entonces vigente decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, el Juez de la causa buscó apoyarse en las herramientas tecnológicas que se encontraban a su alcance para indagar sobre los aspectos que le ofrecían duda, realizando una operación electrónica que no ofrecía mayor grado de complejidad, ni se encontraba sometida a restricción o reserva alguna y a la que a la larga, resultó efectiva para verificar cuáles eran los canales autorizados por el demandado para la recuperación de su cuenta de correo.

Al respecto, la Alta Corporación ha dicho: *"...En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"⁴. (Negritillas fuera del texto).*

³ Sentencia T- 264 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ *Ibidem*

Asimismo, en Sentencia SU768 de 2014 la Alta Corporación, puntualizó lo siguiente:

*"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. **Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes"* (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

Finalmente, se practicaron los interrogatorios de las partes así:

La demandante LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ señaló que obtuvo el correo electrónico del demandado (andresito.86@hotmail.es) pues ese siempre fue tal, mientras estaban casados; asimismo, afirmó que el convocado tiene conocimiento de la demanda, ya que le informó de la misma a través de WhatsApp, E-mail, audios y mensajes, es decir que han tenido comunicación acerca del tema y tiene prueba que en el año 2020, éste intercambiaba conversaciones vía E-mail con el señor Vincent Fernando, porque el señor Andrés le estaba haciendo unas reformas y para acreditar ello, la accionante exhibió pantallazos de uso del correo y explicó que se los compartió el señor Vincent, quien se los remitió a su

correo, porque ella se lo pidió; asimismo, la actora puso de manifiesto que solo indicó como canal digital el de andresito.86@hotmail.es y no otro, porque siempre ha tenido el conocimiento y la seguridad de que es tal el que utiliza el demandado, con quien desde que se separaron, su relación ha sido nula y el hecho de que una persona tenga otro correo no significa que el aportado no esté hábil, además, que no conocía el correo andresestradareform@gmail.com al momento de presentar la demanda de separación de bienes, pues lo vino a conocer cuando ya estaba todo el proceso y aunque le mandó un correo al convocado a dicho mail, éste nunca le contestó, además, que jamás le comunicó un nuevo correo, teléfono o dirección, ni cambio en este sentido. Preciso que el accionado creó el correo señalado en la demanda, cuando recién llegó a España y ese era el medio de comunicación que utilizaban a través del Messenger, pues mantenían una relación a distancia.

Adicionalmente, la actora expuso que a su correo electrónico llegó constancia de que el señor Andrés hizo solicitud de cambio de contraseña, a través de su teléfono personal y de trabajo y ultimó que el señor Elmer vive en Barcelona, lugar del domicilio conyugal y que no notificó la demanda al correo físico, pues las notificaciones fueron siempre electrónicas y él estaba enterado de la existencia del proceso, pues la llamó pasado uno o dos meses, para hablar del asunto.

Por su parte, el señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA manifestó que se enteró del proceso impetrado en su contra porque a principios del año 2022 solicitó un certificado de libertad y tradición del inmueble para respaldar un préstamo que iba a hacer para pagarle a la demandante y al señor Bernardo un dinero, enterándose de que la finca estaba embargada; añadió que le encargó las averiguaciones a su abogado, quien le informó sobre la existencia del proceso; sin embargo, nunca recibió comunicación, pues había perdido el acceso a su correo, lo que aconteció entre el 5 y 10 de enero de 2021, es decir, diez 10 meses antes de ser enterado de un fraude a su cuenta bancaria en Bancolombia, el que ocurrió el 16, 17 y 18 de enero de 2021, hecho que no denunció penalmente pues se encontraba en España; precisó que ya

venía solicitando cambios de contraseña de correo muy constantemente y su correo estaba sujeto al correo de la pretensora y a su teléfono "672", el cual perdió en octubre de 2020 por una deuda con la línea. Agregó que un vez denunció el fraude en Bancolombia, dicha entidad le notificó en el mes de enero de 2021 sobre el trámite, pero a otro correo que tenía, que no era andresito.86, ni andresreform, pues este último lo creó después de que se dio cuenta de que no pudo acceder a su otro correo.

En tal sentido, precisó que la única persona que podía recuperar el correo andresito.86 era la aquí actora y que, aunque desde el primer momento en que operó la separación entre ellos, el aquí convocado continuó en comunicación con ella vía WhatsApp; pero, una vez que ella se fue a su país, no se volvieron a comunicar puesto que se comunicaba era con su hija.

Explicó el convocado que cuando cambió su correo por seguridad, lo comunicó a sus contactos vía WhatsApp, pero no a la señora Leidy, aquí actora, pues no se hablaba con ella, ni la tenía registrada en su número. Indicó que el señor Vincent era un cliente suyo de hace muchos años y que fue precisamente el accionado quien recomendó a Leidy para que trabajara con aquel y aunque inicialmente la demandante limpiaba su casa y unas oficinas, luego se enteró de que actualmente es su secretaria; ultimó que las últimas comunicaciones que sostuvo con el señor Vicent fueron las que la actora exhibió en la audiencia, pero posterior a ello no lo volvió a hacer, además puntualizó el suplicado que la afirmación por él realizada en el incidente atinente a que perdió acceso al correo en el año 2019, se trató de un error de comunicación con su apoderado; asimismo que la demandante tenía acceso a su correo [andresito.86](#), el cual se lo crearon, pues no tiene estudios, no sabe de tecnología y escasamente firma, que nunca le escribió a la accionante desde su nuevo correo y que es su padre Elmer de Jesús Estrada Sánchez quien ha estado en contacto con Leidy para buscar fórmulas de arreglo sobre los bienes sociales, desde que se dieron cuenta del embargo, porque él no ha tenido negociaciones con ella y su progenitor

les ha querido colaborar para que no se pierda el inmueble por las deudas que él tiene.

Además, refirió que la señora LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ era conocedora de la dirección física de contacto del demandado, siendo claro que éste no había recibido notificación alguna, ni virtual, ni física de la demanda.

Así las cosas, al realizar el análisis conjunto de los medios confirmatorios recaudados en el plenario y a los que se hizo referencia en precedencia, se advierte que de los mismos se desprende que el señor ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA a quien pertenecía la cuenta de correo electrónico andresito.86@hotmail.es dio cuenta que perdió acceso a ésta una vez que fue víctima de un fraude bancario en la entidad Bancolombia, advirtiéndose al respecto que si bien es cierto que al momento de formularse el incidente de nulidad dicha parte afirmó que tal circunstancia aconteció en el año 2019, lo cierto es que en el interrogatorio rendido, el señor Estrada Zapata explicó que se trató de un error de comunicación con su apoderado en este sentido, en tanto la mentada circunstancia se presentó fue en la anualidad de 2021, manifestación esta última que guarda consistencia con el pronunciamiento realizado por la entidad Bancolombia en escrito del 20 de enero de 2021 dirigido al incidentista, en el que le informa sobre la existencia de tres transferencias fraudulentas realizadas en las fechas 16, 17 y 18 de enero de 2021.

Ahora bien, en lo tocante con los elementos probatorios allegados por la convocante en el interrogatorio de parte rendido, atinentes a los pantallazos de envíos de correo y mensajes telefónicos, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el cognoscente de primera instancia, para esta Colegiatura, dicha prueba sí cuenta con valor probatorio y no se torna ilegal, habida cuenta que aunque desprende de la bandeja de entrada del correo electrónico de la actora, al interior de su contenido se observa que fue enviada desde el E-mail vincent.ferrand@outlook.com con la siguiente nota: "*Hola Leidy ... A*

continuación, le remito los correos electrónicos donde consta que efectivamente el señor Elmer Andrés Estrada, tuvo contacto conmigo directo en el año 2022, a través del correo electrónico personal de él, donde siempre nos hemos comunicado andresito.86@hotmail.es ... para la información del cambio de contacto, me envió un mensaje de WhatsApp el día 19 de enero del año 2021 te envió el pantallazo ... un saludo... Vincent"; ergo, al tratarse de un documento proveniente de un tercero que no fue tachado de falso o desconocido por la contraparte, se presume auténtico al tenor de lo consagrado por el artículo 244 del CGP y es así como in casu, es posible inferir con mediano razonamiento que proviene del propietario de la cuenta que se afirma, quien autorizó a la accionante para hacer uso del mismo en materia probatoria.

De tal guisa, se tiene que, de la referenciada prueba se desprende que efectivamente, para la anualidad de 2020, existió comunicación entre los correos electrónicos v.ferrand@s2m-group.com y andresito.86@hotmail.es ; empero, no se puede echar de menos la aclaración realizada por el resistente en el interrogatorio de parte en la que indica que la pérdida del dominio del correo aconteció fue en el año 2021, afirmación que guarda también consistencia con el pantallazo aportado por la demandante, en el que se evidencia que el día 19 de enero de 2021, el señor Elmer Andrés Estrada le comunicó al señor Vincent vía mensaje telefónico escrito, que había cambiado su número de celular y su dirección de correo electrónico y es así como en la mentada oportunidad le indicó lo siguiente a su remitente "*Hola soy Andrés Estrada y he cambiado mi número de celular y mi dirección de correo electrónico lo dejare a continuación por si necesitas comunicarte conmigo gracias ... 641143070, andresestradareform@gmail.com".*

Las anteriores circunstancias, se suman a la verificación oficiosa que realizó el cognoscente, atinente a que el canal de recuperación de la clave del correo electrónico resultaba entre otros, el correo electrónico de la demandante, E-mail al cual no tenía acceso el actor en razón de la nula comunicación que sostenía con la misma desde que se separaron como pareja, hecho este último que corroboró la señora LEIDY

MARYORI OLIVEROS RAMIREZ en su interrogatorio de parte, en el que dio cuenta que efectivamente recibió en su correo electrónico solicitud de cambio de contraseña.

Conforme con lo anterior, es claro que para el momento en que se formuló la demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor Elmer Andrés Estrada Zapata, lo que aconteció el 17 de diciembre de 2021, dicho resistente utilizaba un correo electrónico diferente al indicado en la demanda, esto es, andresito.86@hotmail.es y, por ende, al haberse notificado el libelo en tal medio, se configuró un indebido enteramiento que le impidió hacerse parte oportunamente en el proceso y es así como no podía entenderse entonces que la notificación realizada por los canales digitales se hubiera surtido en debida forma, circunstancia que indubitablemente generó la causal de nulidad alegada y la cual debía decretarse como acertadamente lo hizo el A quo, siendo procedente reiterar en la importancia que reviste la notificación en debida forma de la demanda a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ el auto recurrido, pues refulge nítido que se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación al demandado, en razón a que la parte actora envió la demanda y sus anexos a un correo electrónico al cual no tiene acceso al demandado.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f771a4500d9dda9fcb80a0ecf7c63beee28e20e742f860fdcd58d0e81d6dd96**

Documento generado en 17/01/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>